

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 29 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una instancia de Doña María Teresa Michelena, viuda de Don Julian Fernandez Navarrete, tesorero general que fué y Secretario del Despacho de Hacienda, en que solicitaba que no obstante la pension de 15.000 rs. que las Córtes le habian señalado, se le declarase la viudedad de Montepío que le correspondia; á cuya solicitud acompañaba los documentos en que habia entendido esta comision.

A la misma se mandó pasar un expediente promovido por D. Juan José Marcó del Pont, sobre que se declarase no comprendido en el decreto de 9 de Noviembre último el crédito que resultaba á su favor por el suministro de pan, paja y cebada, hecho á la guarnicion de esta córte y demás tropas acantonadas en el distrito de su capitania general en el año próximo pasado, atendiendo al importante servicio que habia prestado en circunstancias tan críticas, á los empeños que contrajo contando con la buena fé del Gobierno, á su exactitud y esmero en el cumplimiento, y tambien porque estando vigente la contrata de que dimanaba su drédito, en la época de 1.º de Julio, señalada por el Congreso para el corte de cuentas, no debió ser comprendido en él, respecto á que su asiento seguia en aquel tiempo, y continuó hasta 31 de Agosto en que finalizó, no habiéndose verificado su liquidacion hasta fines del año; y por último, hacia presente que el Gobierno, en vista del dic-

támen del contador general de la distribucion, en que manifestó ser muy recomendables los servicios de Marcó y las particulares circunstancias de su crédito, habia resuelto se consultase á las Córtes este asunto.

A dicha comision, la exposicion que dirigió al Gobierno la Junta nacional del Crédito público, acerca de que se condonase á Doña Elena Jover y Reinoso, viuda, vecina de Valladolid, la mitad de 900 rs. que adeudaba por arriendo de una casa que perteneció al monasterio de San Benito de aquella ciudad, y se le concediesen cuatro meses de espera para pagar el resto; cuya solicitud apoyaba dicho establecimiento, conformándose con ella el Gobierno, creyendo ambos acreedora á la interesada al perdon de la mitad de dicha cantidad, si de pronto satisfacía el resto.

A la de Guerra se mandó pasar un expediente con dos representaciones del inspector general de Milicias, contraidas al derecho que tenian los oficiales de infanteria existentes en ellas á que se les concediese el retiro en la forma que á los del ejército, y al perjuicio que les resultaria si se les rebajase el tiempo servido en provincia.

A la de Hacienda, el expediente promovido por Doña Josefa Lechuga, viuda de D. Dionisio de Gregory Dávila, acerca de que se le mandasen liquidar los haberes

que dejó de percibir por su viudedad en tiempo de la invasión de los franceses, y el último medio año de 1814. Se acompañaban los informes del tesorero general y contadores de valores y distribución, opinando el Gobierno al remitir este expediente: primero, que las viudas y pensionistas de los Montes-píos no tenían derecho á los haberes del tiempo del intruso; segundo, que los vencidos con posterioridad no estaban comprendidos en el corte de cuenta por fin de Junio último; y tercero, que se condonase á los Montes-píos lo que la Tesorería general hubiese suplido por ellos en el tiempo que había transcurrido, con el pago de sus pensiones, como estaba propuesto á las Córtes en el expediente sobre nuevo arreglo de estos establecimientos.

A la de Legislación, una exposición de D. Indalecio Coronel, juez de primera instancia nombrado para la Carlota, solicitando se le dispensase jurar su plaza en la Audiencia de Granada, haciéndolo en la de Madrid; sobre lo que el Gobierno no hallaba reparo; y un expediente promovido por D. Juan Gowel, natural de Hesse, en Alemania, del comercio de la Habana, en solicitud de carta de ciudadano español, cuya pretensión apoyaba igualmente el Gobierno.

A la de División del territorio, una solicitud de ayuntamiento de la ciudad de Santiago, en que manifestaba las particulares circunstancias que concurrían en dicha ciudad para ser designada capital de provincia en la nueva división de territorio, suplicando se tuviesen presentes cuando se tratase de este particular.

Las Córtes quedaron enteradas de lo que el presidente, escrutadores y secretario de la junta provincial de San Salvador, capital de la provincia de este nombre, en Goatemala, decían al remitir el acta de elección de Diputado á Córtes por aquella provincia, en que resultó elegido para dicho encargo el doctor D. José Matías Delgado, cura rector de la misma ciudad de San Salvador.

Quedaron igualmente del acta de elección de Diputados á Córtes para las legislaturas de 1820 y 21, por la provincia de Sonora y Sinaloa, que remitía el comandante general de las provincias internas de Occidente, D. Alejo García Conde, á quien se la había dirigido la junta electoral de la misma, de que resultaba haber sido nombrados Diputados propietarios los Sres. D. José María Quirós y Millan y D. Francisco Delgado, y suplente el teniente coronel D. José Ignacio Ortiz de Rozas.

A la comisión de Diputaciones provinciales, una exposición documentada del mismo comandante general, fecha 30 de Octubre último, en que daba cuenta de lo ocurrido en la capital, Durango, en las elecciones hechas para establecer ayuntamiento, nombrar Diputados á Córtes é individuos de la Diputación provincial.

Se mandó pasar á la comisión de Comercio una representación del Consulado de Málaga, en que hacía presente que á consecuencia de la ley de 6 de Octubre último, por la cual se mandaba en su art. 4.º que se cobrase un solo derecho por cuenta de la Hacienda pública, se había negado aquella aduana á comprender en las hojas de adeudo los que correspondían al Consulado, de $\frac{3}{4}$ por 100 de su actual dotación, y el $\frac{1}{2}$ por 100 destinado á la amortización del préstamo hecho á S. M. en 1814: añadía que habiéndose mandado formar expediente por el Ministerio de Hacienda para el conocimiento de las Córtes en la próxima legislatura, se sirviesen éstas tomar en consideración el actual estado de aquel puerto mercantil, reducido á la nulidad por la suspensión del cobro de los derechos insinuados.

Las Córtes oyeron con agrado, mandando se hiciese mención de ellas en la *Gaceta*, y facultando, á propuesta del Sr. *Tapia*, á los redactores de este periódico para hacer el extracto, sin necesidad de insertarlas íntegras, las felicitaciones que por su instalación en esta segunda legislatura hacían la Diputación provincial de León, los ayuntamientos de Oviedo, Alicante y Cádiz, el intendente de esta provincia, la Milicia Nacional voluntaria de infantería y caballería de Vitoria, los empleados en la secretaría del gobierno político de León, el jefe político de Valladolid y el capitán general de Valencia.

Se concedió á D. Bernardo de Larrea y Villavicencio la certificación que pedía de la orden con que se le recomendó al Gobierno por su buen desempeño en el reconocimiento de las minas de plata de Guadalcanal.

Se mandaron pasar á la comisión de Infracciones de Constitución:

Primero. La queja que daba D. Hermenegildo Chasco, vecino de Valderas, contra el juez de primera instancia, D. Ramon Angel de las Cuevas, por allanamiento de su casa con tropa armada y estrepitosamente, estando él ausente, cuyos procedimientos violentos é ilegales continuaba, acompañando testimonio en debida forma.

Segundo. Una reclamación de D. Francisco Camino, vecino de Toro, sobre que el alcalde primero de aquella ciudad, Marqués de San Miguel de Grox, carecía de las circunstancias de vecindad y residencia de los cinco años que expresa el art. 317 de la Constitución, y sobre hallarse uno de los regidores suspenso de los derechos de ciudadano.

Tercero. Una exposición en queja de Melchor Sainz, vecino de Tornadizos, partido de Arévalo, en que hacía presentes los vicios cometidos por el juez de primera instancia interino en la causa que le seguía por querrela de un escribano.

Cuarto. Otra representación de D. Salvador Sanchez de Toledo, escribano de la villa de Cadalso, quejándose del alcalde Ceferino Abad, por infracción del art. 284 de la Constitución en una demanda criminal que le había puesto un sobrino del mismo alcalde y del escribano actuante.

Quinto. La exposición de D. José Francisco de la

Vega, cura, y Plácido Gonzalez, vecino de la villa de Pedro-Bernardo, en que decian, por comision de su ayuntamiento, que habiéndose quejado el alcalde del año último Ventura Sanchez, y el escribano Pedro Cardaño, de haber sido insultados al tiempo de las elecciones para el actual ayuntamiento, y دادó comision al jefe político de Avila para recibir sumaria de los hechos, se habia conseguido la reconciliacion con mútua remision de agravios, sin perjuicio de que en cuanto al escribano usase el mismo ayuntamiento de su derecho; pero que cuando todo se creia acabado, el díscolo escribano habia acudido á la Audiencia de Valladolid y logrado auto para que el juez de primera instancia más inmediato procediera á la formacion de causa, intentada ya en su virtud por el de la villa de Mombeltran, quien por primera providencia, en que habia insistido hasta tercera vez, exigia se presentasen en su juzgado un regidor y otros cuatro vecinos; cuyo cumplimiento habia negado, con acuerdo de asesor, el alcalde de Pedro-Bernardo, por creerlo contrario á la Constitucion y ley de 9 de Octubre de 1812; y temiendo tropelías por la facultad que la Audiencia habia dado á dicho juez de impartir el auxilio militar, recurrian á las Córtes suplicando se sirviesen declarar que una y otro habian infringido la Constitucion y la citada ley.

Sexto. La solicitud de D. Mariano Rodriguez Blazquez, vecino y abogado de la villa de Val de Santo Domingo, provincia de Toledo, en que pedia se declarase haber lugar á la formacion de causa contra el alcalde de aquella villa, por haber puesto preso sin formacion alguna de causa á Juan García, á pretesto de no haber pagado los excesivos derechos que le impuso por un puesto de vino que este vecino estableció, apoyado en la libertad de comercio, y por la causa que posteriormente le formó para cubrir su atentado contra la libertad individual, suplicando á las Córtes tuviesen á bien pedir la citada causa y escrito presentado últimamente por García.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen, que fué aprobado:

«La comision de Poderes ha examinado los del señor D. José Mariano Moreno, Diputado electo propietario por la provincia de Tlascalá, y el acta de su eleccion; y habiendo resultado estar ambos documentos conformes con lo que previene la Constitucion, la comision es de parecer que las Córtes pueden aprobarlos, ó resolverán lo que estimen más justo.»

Entraron á jurar y tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. José Domingo Sanchez, D. José María de Castro, D. Joaquin Medina, D. Bernardo Aznati, Don Félix Quioy y Tehuanhuey, D. Ignacio Mora y D. José Moreno.

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley constitutiva del ejército.

Se dió cuenta del siguiente dictámen, que quedó aprobado:

«La comision de Cuentas y asuntos de Diputaciones

provinciales ha visto con la mayor detencion el expediente de division de partidos de la provincia de Toledo; y antes de formar su dictámen, ha tenido en consideracion la multitud de representaciones de diferentes pueblos que elevan á las Córtes sobre tan importante objeto las solicitudes que estiman justas y oportunas.

Entre éstas, la primera que se ofreció á la consideracion de la comision fué la solicitud de unos ciudadanos vecinos de Navahermosa, repetida segunda y tercera vez, y apoyada con las representaciones de seis pueblos de su cercanía, copiadas la mayor parte á la letra, y su único objeto es que en lugar de Menasalvas, propuesto por la Diputacion provincial para cabeza de partido, se fije éste en Navahermosa, por ser pueblo más central, menos dispendiosa y más fácil la comunicacion de los demás pueblos, y gozar de las demás cualidades que pide el decreto de 9 de Octubre de 1812, razones por las cuales fué elegido capital en 1813.

La comision se cree exonerada de entrar en un exámen exacto y prolijo de dichas representaciones, cuando tiene á la vista el principio de justicia que impelió á la Diputacion provincial á fijar la cabeza de partido en Menasalvas y no en Navahermosa en la presente division. Antes de formarse ésta, el ayuntamiento de Navahermosa representó á la misma pidiendo no se estableciese en su villa el juzgado de primera instancia, por carecer de cárcel segura y otras proporciones necesarias al objeto. Mas sin embargo, la comision debe advertir que los que representan confirman la circunstancia de cárcel insegura, y que aunque es cierto que algunos pueblos sienten en esta variacion el perjuicio de alguna distancia mayor de la capital, tambien lo es que éstos no llegan en su totalidad á 1.000 vecinos, y 4.800 reciben ventajas muy considerables en razon de cercanía, mejora de caminos y otras proporciones que ofrece un pueblo de cerca de 1.000 vecinos.

Val de Santo Domingo expone la necesidad que hay de establecer un juzgado de primera instancia para los pueblos que median entre el Tajo y Alberche. Cinco villas de aquel distrito apoyan esta solicitud, añadiendo que el medio más oportuno y pronto era fijar en la villa de Val de Santo Domingo el partido que la Diputacion propone en la de Escalona. La comision advierte que aquella villa es la más central entre los dos rios; tiene un vecindario de cerca de 500 vecinos, cuando Escalona no llegará á 200; éste es enfermo, aquel sano; goza de las mejores proporciones, y reune en su contorno, á la distancia de una á dos leguas, más de 4.000 vecinos: por lo tanto, la comision en su dictámen se reserva proponer esta variacion, consultando al bien general de los pueblos.

El ayuntamiento de la Puebla de Montalban, en dos representaciones á las que acompaña dos planos diferentes, ofrece á la consideracion de las Córtes los vivos deseos de que en su villa se estableciese un juzgado de primera instancia, y cuatro pueblos de su cercanía solicitan lo mismo. Todos se fundan en que constando la provincia de Toledo de más de 57.000 vecinos, en conformidad á lo que previene el decreto de 9 de Octubre de 1812, debe distribuirse la provincia en 11 partidos, y no habiendo más que 10 en la division presentada por la Diputacion, se estaba en el caso de que con arreglo á dicho decreto se añadiese un nuevo partido, fijando su capital en la Puebla de Montalban, ya que por su vecindario y demás circunstancias que expresan es la más á propósito.

La comision no descubre el principio de justicia en

que se funda esta solicitud. El decreto que cita en su apoyo, señala el minimum de vecinos que debe tener cada partido, y dice: «no bajará al menos de 5.000;» pero no prohíbe que sean de un número mayor, segun lo exija el bien general de los pueblos; antes bien, implícitamente lo recomienda así con el objeto de quitar la arbitrariedad en esta parte, y disminuir en lo posible los gastos indispensables á las provincias en la administracion de justicia. Esta sola consideracion debia relevar á la comision de entrar en el exámen de combinaciones sobre el particular; mas sin embargo, no puede omitir dos observaciones: primera, que de esta solicitud y planos que acompaña se resiente sobremanera la division presentada por la Diputacion, y además quedan dos partidos con menos de 5.000 vecinos; y la segunda, que en el mismo expediente obran tres representaciones de las villas Carpio, Novés y Torrijos, inmediatas á la dicha Puebla y aun más centrales que ésta, y á las que no puede acceder, reservando decir en su dictámen lo que crea conveniente, haciéndolo extensivo á la representacion de la villa de Yepes, que es idéntica.

En vista de todo, la comision bien quisiera que la demarcacion de partidos presentada por la Diputacion tuviera todas las correcciones que pide el bien general de los pueblos; pero en atencion á que esto es imposible en su totalidad hasta que no se verifique la nueva demarcacion de provincias de la Península; que esta division de partidos es por lo tanto provisional; y atendiendo á la urgencia que pide imperiosamente la administracion de justicia recomendada por las Córtes, opina la comision que éstas pueden aprobar la division de partidos de la provincia de Toledo, segun la presenta la Diputacion provincial y aprueba el Gobierno, distribuyéndola en 10 capitales, á saber: Toledo, Menasalbas, Illescas, Orgaz, Ocaña, Corral de Almaguer, Santa Cruz de la Zarza, Talavera de la Reina, Puente del Arzobispo y Escalona, con las restricciones siguientes:

1.º Que en lugar de Escalona se fije la cabeza de este partido y pueblos comprendidos en él, en la villa de Val de Santo Domingo, por ser esta más central y de mejores proporciones que la de Escalona.

2.º Que en atencion á que el número de vecinos asignado al partido de Toledo es excesivo, pues es el de 9.479, refluendo esto en perjuicio de los demás pueblos, segun opina la Audiencia territorial, podrán agregarse la villa de Ajofrin al partido de Orgaz por su mayor cercanía, y la Puebla de Montalban y Portillo al de Val de Santo Domingo por su inmediacion y mejora de caminos.

3.º Opina la comision que las representaciones de las villas Puebla de Montalban, Yepes, Torrijos, Carpio y Novés se remitan al Gobierno para que éste lo haga á la Diputacion provincial, á fin de que las tenga presentes para la nueva demarcacion. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Continuó la discusion de señoríos, sobre lo que dijo

El Sr. **VADILLO**: Fijada el otro dia con tanta exactitud la cuestion por el Sr. Calatrava, no debemos separarnos de su verdadero punto de vista. Dijo muy bien su señoría, con la precision y buena lógica que acostumbra, que la cuestion actual no se versa sobre la justicia ó injusticia del decreto de 6 de Agosto de 1811, ni sobre las alteraciones ó modificaciones de que fuese susceptible. Para ocuparnos de esto seria necesario que prece-

diera una nueva proposicion que siguiese los trámites de ley ó de decreto. Ahora, el objeto de la presente discusion es aplicar el art. 5.º del citado decreto de 6 de Agosto de 1811, atendida la duda que ocurrió á la Audiencia de Valencia, que se consultó á las Córtes por medio del Supremo Tribunal de Justicia, y que con los posteriores recursos de los pueblos y de los señores tomaron en consideracion las comisiones del año de 1813 y de la próxima pasada legislatura.

La duda se reduce á si para calificar cuáles señoríos territoriales y solariegos han de quedar en clase de derechos de propiedad particular, deben ó no previamente exhibirse los títulos de su adquisicion, por los que se manifieste que no son incorporables á la Nacion ni de condiciones no cumplidas. La comision en su dictámen se ha ceñido á esto y á proponer ciertas reglas, de las que unas determinan el estado y curso del negocio durante dicha calificacion, y otras son como consecuencias naturales de los principios bajo que ha procedido, á saber: abolicion de señoríos territoriales y solariegos, y sujecion de los que queden en clase de propiedades particulares á formas equitativas y del derecho comun, suponiendo siempre que deben presentarse los títulos.

¿Y cómo no habia de suponerlo la comision, cuando lo cree literalmente expresado en el referido art. 5.º del decreto de que se trata? Ya sea que este incluya una proposicion condicional, como oportunamente dijo el señor Calatrava, ó ya sea que contenga una regla general con dos excepciones, como quieren otros Sres. Diputados, nunca podrán purificarse la condicion ni las excepciones, sino viendo y examinando los documentos que lo han de poner todo en claro. Si se dijese: todos los Diputados de la Nacion española asistirán á las deliberaciones de las Córtes si no tuviesen tacha en sus poderes, ó menos los que tuviesen tacha en sus poderes, es evidente que seria igual uno ú otro modo de producirse, y que en ambos se significaria que era menester ver y examinar los poderes de todos los Diputados para saber en cuáles habia ó no habia tacha.

Todavía no he oido contestar al argumento que contra toda sutileza metafísica ó gramatical se toma del grave peso de la autoridad de los que propusieron y extendieron el decreto de señoríos, y fueron los mismos individuos que lo explicaron en el dictámen de la comision del año de 1813. ¿Quiénes mejores expositores de sus ideas y palabras que aquellos que las concibieron y profirieron? Yo en verdad no alcanzo cómo nadie pueda penetrar el espíritu y la intencion de una ley más bien que los que intervinieron en su presentacion, discusion y aprobacion. ¡Ojalá siempre tuviésemos guias tan seguras en la interpretacion! Tampoco he oido insinuar cómo la calificacion que se apetece haya de resultar de los títulos sin que se inspeccionen estos mismos títulos. Pues ello es que el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 terminantemente previene que el saber cuáles señoríos territoriales y solariegos son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, «resultará de los títulos de adquisicion.» Pero si aun deseamos mayor convencimiento, lo hallaremos tambien sin salir del decreto, comparando el tenor de su artículo 5.º con el de los artículos 8.º y 9.º El art. 8.º dice (*Leyó*) que los que obtuviesen las prerogativas indicadas en los antecedentes por título oneroso, serán reintegrados del capital «que resulte de los títulos de adquisicion.» ¿Y cómo resultará esto de los títulos de adquisicion? Eso lo explica el art. 9.º siguiente. Los que

se crean (*Leyó*) con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, «presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, etc.» Aquí tenemos que si para que de los títulos de adquisición resulte el precio del reintegro de que habla el artículo 8.º se exige la presentación de títulos, debiendo igualmente resultar de los títulos de adquisición la calificación de que trata el art. 5.º, no puede discurrirse que proceda esto de otra suerte sino presentando también los títulos. Las palabras del art. 5.º son idénticas á las del art. 8.º en esta parte; las del art. 8.º se hallan explicadas por las del art. 9.º: luego semejante explicación debe alcanzar á las del art. 5.º, para que unas y otras se entiendan de un mismo modo. Me parece que este raciocinio no admite tergiversación ni réplica.

Un Sr. Diputado ha dicho que sería imposible presentar los títulos, porque no existirán; á lo que se ha respondido ya perfectamente, en mi opinión, que no hay motivo para que dejen de existir los más ó casi todos, como lo acredita la experiencia diaria en las demandas particulares, cuando conviene producirlos. Los archivos destinados á conservarlos no han padecido tantos incendios, extravíos ni saqueos como se supone, porque el interés individual es muy diligente en preservar lo que le tiene cuenta. Otro Sr. Diputado ha dicho que los títulos existen todos realmente en los cuadernos de los repartimientos del tiempo de las reconquistas. Entonces ¿qué inconveniente hay en que presenten los llamados señores los títulos que conserven en su poder, y por los que no existan se acuda á esos cuadernos de repartimientos como prueba supletoria? Finalmente, otro Sr. Diputado ha dicho que de nada serviría la presentación de los títulos, porque incluyendo condiciones de futuro, no se podrían saber si están ó no están cumplidas. Ignoro por qué las condiciones hubiesen de ser todas de futuro, pues yo creo que pudo haber muchas de presente. Mas aun cuando todas fuesen de futuro, sabiéndose por los títulos las que son, nada habría luego tan sencillo como averiguar si llegaron ó no á cumplirse. Como quiera, ello es que está declarado que de los títulos debe resultar la distinción entre señoríos territoriales y solariegos abolidos y señoríos territoriales y solariegos convertidos en propiedades particulares y subsistentes bajo tal concepto, y semejante distinción no podrá resultar de los títulos sin que estos se presenten, reconozcan y examinen detenidamente.

Por haber la comisión ajustado su dictámen á esta declaración, que no es suya, sino del decreto, se le imputa haber ofendido los sagrados derechos de propiedad. La comisión ha sido tan escrupulosa en materia tan importante y delicada, que cuando ha visto ejercerse solamente derechos de propiedad, no ha tocado á ellos en lo más leve, ni tratado de investigar su legitimidad ó ilegitimidad, por mas sospechosos que pudieran parecer algunos. El mejor testimonio de esto se encuentra en el art. 5.º de su proyecto de decreto, donde bien expresamente se dice «que los pueblos de ningún modo perturbarán á los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes.» Ha hablado la comisión únicamente de prestaciones, queriendo descender el velo bajo que se oculta el vicioso origen de las más de ellas, y contra las que hay tan fundadas y racionales presunciones, pues que cuando ostensiblemente no aparecen en este caso, las ha respetado también, como sucede con las que se pagan por los

foros y subforos de dominio particular y en los enfitéusis puramente alodiales.

Se ha dudado por algun Sr. Diputado que existan ya prestaciones que no provengan de dominio, puesto que dominio y señorío territorial eran en su sentir una misma cosa. Para conocer que aun existen tales prestaciones señoriales, basta leer el catálogo de las que se nombran en el art. 8.º del proyecto de la comisión, y en que estuvimos conformes todos los individuos de ella sin que ninguno disintiese. Bastará asimismo hacerse cargo de la ley recopilada que se invoca en favor de la posesión inmemorial, donde se manda que los señores sigan cobrando lo que hayan acostumbrado llevar de sus vasallos, sea lo que fuese. Quizá pudiera añadirse el *conducho*, que consistía en el tributo de cierta porción de comestibles cuando viajaban los señores; la *devisa*, que es una parte de diezmos que les pagaban, y otras muchas prestaciones.

El apoyo de su duda juzgó hallarlo dicho Sr. Diputado en las leyes de Partida que citó, donde, según su señoría, eran voces sinónimas las de señorío y dominio. Con las mismas leyes voy á demostrar cuán señalada está en ellas la diferencia entre uno y otro concepto. La ley 1.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, dice: «Señorío es poder que ome há en su cosa de facer de ella é en ella lo que quisiere, según Dios é según fuero. E son tres maneras de señorío. La una es poder esmerado que hán los Emperadores é los Reyes en escarmentar los mal fechores, é en dar su derecho á cada uno en su tierra. E deste fablamos asaz cumplidamente en la segunda Partida, é en muchas leyes de la 4.ª de este libro. La otra manera de señorío es poder que ome há en las cosas muebles ó raiz deste mundo en su vida; é despues de su muerte pasa á sus herederos, ó á aquel á quien la enajenase mientras viviese. La tercera manera de señorío es poderío que ome há en fruto ó en renta de algunas cosas en su vida ó á tiempo cierto, ó en castillo, ó en tierra que ome oviese en feudo, así como dice en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razón.» Venos, pues, las diversas acepciones que por esta ley corresponden á la palabra señorío. Pero ¿cuál es la más propia? Eso lo explica la ley 1.ª, título XXV de la Partida 4.ª «Señor es llamado *propiamente* aquel que há mandamiento é poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra... é vasallos son aquellos que reciben honra ó bien fecho de los señores, *así como caballería, ó tierra ó dineros por servicio señalado que les hayan de facer.*» (Consúltese también la ley siguiente.) ¿Puede haber mayor expresión de la diferencia entre verdadero dominio y señorío propiamente dicho, y de que hay prestaciones Reales que emanan de señoríos territoriales? El señorío propiamente dicho es la facultad de mandar, juzgar y exigir servicios personales ó pecuniarios de los súbditos, ó como se llamaban, vasallos, no solo por la administración ó régimen público, sino también por la concesión del uso de bienes raíces, muebles ó semovientes; el señorío solo impropiamente es como se entiende del dominio ó facultad que cada cual tiene de disponer de sus cosas en vida ó en muerte, según mejor le acomode.

Ahora bien; estos señoríos propiamente tales según las citadas leyes de Partida, ó han sido feudos ó desmembraciones de otra especie, concesiones ó participaciones de la autoridad suprema de los Monarcas. Si han sido feudos, el feudo, con arreglo también á las leyes de Partida, *es una manera de bien fecho que dan los señores á los vasallos por rason de vasallaje, y tomó su nombre de fe*

que debe siempre el vasallo guardar á su señor. Podian otorgarlo con las condiciones que quisiesen los Emperadores, los Reyes, los grandes señores y los Prelados eclesiásticos, de cuantas cosas fuesen suyas *quitamente*. Rigorosamente en la etimología de la voz *teutónica feudo*, significa esta palabra *propiedad condicional*, pues que pendia del cumplimiento de las cláusulas y del tiempo del otorgamiento. En Iglaterra, desde que Guillermo el Conquistador, para recompensar á los normandos que le auxiliaron en la empresa de domeñar aquel reino, lo dividió en 700 feudos principales dependientes inmediatamente de la Corona, y 60.215 de carácter inferior subordinados á aquellos, se mantiene hasta el dia la ficcion de que el Rey es el único propietario, y que todos ó la mayor parte de los dueños de tierras son feudatarios. Tan fácil suele ser á veces confundir los feudos ó propiedades condicionales con el verdadero dominio, y tan difícil designar la raya divisoria entre una y otra cosa. Con que si en España aspiramos á proscribir todo resto ó vestigio del feudalismo; si por nuestro derecho en los feudos no heredaban las hembras, ni pasaban estos de los nietos, sino es que volvian á los señores ó sus herederos; si el feudatario no podia enajenar el feudo sin consentimiento del señor, ni le *empescia á este* (nótese bien estas palabras de la ley 1.^a título XXVI de la Partida 4.^a) *el tiempo que fuese pasado en que oviese estado otro alguno tenedor del feudo*, óbvía es la urgente é inevitable necesidad en que nos hallamos de ver y examinar cómo y por qué se posean los feudos de la Corona.

Y si los tales señoríos no han sido feudos, sino desmembraciones de otra especie, concesiones ó participaciones de la autoridad suprema de los Monarcas, tampoco han podido llevar envuelto el verdadero dominio de las tierras que se donaron ó distribuyeron. Nuestros Reyes, aun en su mayor poder absoluto, jamás tuvieron semejante dominio, y aunque se proclamasen señores de vidas y haciendas, nunca disponian de estas últimas sino en virtud de pactos formales ó cuando decretaban una pena, y por consiguiente no pudieron ceder lo que no tenian. Lo que hacian era trasladar el ejercicio de su autoridad con más ó menos restricciones. A unos traspasaban ó concedian la jurisdiccion omnimoda, llamada de horca y cuchillo, ó de mero misto imperio; á otros solo la civil; á otros la facultad de imponer contribuciones, gabelas, etc. Mas así como en esto no atribuian á los señores la potestad de disponer á su arbitrio de las personas de los llamados vasallos, ó sease un verdadero dominio ó señorío de esclavitud sobre ellas, tampoco se lo daban sobre las tierras. La legislacion española desde la ereccion de la Monarquía se lo impedía, oponiéndose constantemente á esto, y aun á las cesiones de los lugares, villas y ciudades, resistidas por el Fuero Juzgo, Código fundamental de los godos en España. El derecho vecinal hacia exclusivamente propio de los habitantes de los pueblos el dominio de las tierras de su término, de tal suerte que ni accion tenia á su disfrute y aprovechamiento el que no era vecino de ellos. No se apele á ejemplares de abusos y contravenciones opuestas, porque yo tambien podria apelar á frecuentes ejemplares de señoríos en que solo se daba un vano nombre ó título. Hé aquí, pues, cuánto exámen necesitará este asunto, y si se podrá prescindir del único medio de analizarlo, que es la vista de los títulos.

El Sr. Gareli en su erudito discurso de ayer, demostrando las alteraciones que los señoríos territoriales y solariegos han ido progresivamente experimentando, ~~vino~~ **substancialmente á demostrar lo indispensable del**

análisis para saber si todavía restan algunas prestaciones que emanen de dichos señoríos, distinguirlos bien de los derechos que procedan de un verdadero dominio, y averiguar si aun este, caso de ser legítimo, se ha extendido subrepticamente á mayores límites territoriales de los que le pertenecian por la primitiva adquisicion.

A semejante deslinde se asegura y declama oponerse la posesion, la cual se dice ser título suficiente para seguir disfrutando todo lo que se disfruta en el dia. La posesion no es título de adquirir sino en el establecimiento de las sociedades, cuando se introduce la propiedad, ó despues en los bienes vacantes que se ocupan. Pero instituidas ya las sociedades y las propiedades, los contratos, sucesiones, donaciones, y si se quiere algunas penas, son los únicos títulos de adquirir. Las comisiones por tanto no podian dar tal valor á la posesion, y porque si se lo hubiesen dado, en balde se pretenderia que se hiciese calificacion alguna por otro título que el de la posesion, que á lo sumo podrá serlo para retener, habiendo buena fé, tranquilo consentimiento y los demás requisitos necesarios, mas no para adquirir. Porque ¿quién excepcionaria otro título que el de la posesion? No digo los que los tuviesen malos ó dudosos, pero aun los que los tuvieran buenos serian harto necios en exponerse á presentar otros títulos, con los cuales nada habian de adelantar más que con el de la simple posesion. Lo que tenian que hacer ó deberian hacer los señores en tal caso era romper todos sus títulos. ¿Y puede imaginarse que fuese tal la mente de las Córtes extraordinarias, ni que á ellas se ocultase esto al expedir el célebre decreto de 6 de Agosto de 1811? ¿Hablarian á este efecto de los títulos de adquisicion, para que solo se alegase la posesion?

Si, pues, establecida la propiedad en las sociedades, la posesion no es título de adquirir sino lo vacante que se ocupa, ¿estaban vacantes las tierras que se han dado á los señores? No por cierto. La dominacion de los árabes en España ha sido la más suave, por lo menos si se compara con la de los romanos y los godos, de que tenemos noticias puntuales. Los españoles en tiempo de los moros gozaban del libre culto de su religion, de sus usos y costumbres y de sus bienes y propiedades. Pues ¿cómo es que cuando se reconquistaban los pueblos de la ocupacion agarena, se daban algunos y aun muchos por entero con todos sus términos á los señores, que se supone iban á la reconquista? ¿Abandonaban estos pueblos todos los cristianos españoles que vivian en ellos? ¿Quedaban vacantes todos sus bienes particulares y los comunales en que tenian parte como vecinos? Los extranjeros que vinieron á la reconquista de Toledo, más ansiosos del botin que de su gloria y del celo de la religion, podrian descifrarnos este misterio, así como casi en nuestra época nos lo podrian descifrar los encomenderos de América. Todavía acaso mejor que nada nos lo descifrarian las revueltas y disturbios de la Monarquía, entre los cuales, por más próximos á nosotros, podemos recordar mejor los de los reinados de D. Sancho, llamado el *Bravo*, de D. Juan II, de los Enriques II y IV, y aun del Rey Católico D. Fernando, en que los hombres poderosos no solo arrancaban violentamente de la debilidad de los Monarcas todo lo que les placia, sino es que tambien intervenian en la sucesion del Trono. Así que en materia de repartimientos habria mucho que hablar, comprendiendo los del Rey D. Jaime de Aragon, de quien se dice que declaró haber accedido á ellos forzado, y pasando en silencio los escándalos de los tiempos modernos.

Lo que no sufre disputa es que no probándose que estaban vacantes los bienes que se ocuparon en la reconquista, y respecto de los cuales haya presuncion racional de voluntario abandono de sus dueños, ni hay posesion ni prescripcion legítima, sea el que fuese el tiempo que haya trascurrido. Cuando la coaccion, el desamparo, la ausencia ú otras causas semejantes han obstado á reclamar, no puede haber la presuncion de voluntario abandono, ni por consiguiente prescripcion. Es doctrina de los más acreditados publicistas. Uno de ellos dice: «la imposibilidad de hablar, un temor bien fundado, jamás pueden inducir tal presuncion de abandono. Este medio de defensa ha sido frecuentemente empleado contra hombres prepotentes, cuyas terribles fuerzas habian por largo tiempo reducido al silencio las débiles víctimas de sus usurpaciones.» El mismo Sr. Rey conviene en ello á la página 40. «No permita Dios (son sus palabras) que sosteniendo yo el título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fé y las usurpaciones. Convengo con un ilustre filósofo y publicista en que toda la antigüedad que cuenta el mundo no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador y darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad... Yo convengo gustoso en que cuando la ley tiene fundada sospecha sobre la legitimidad de una propiedad, no se admita la prueba de la prescripcion ordinaria... Convendré además en que si tal es la presuncion de ilegitimidad, no se admita la prescripcion inmemorial, destituida de presunciones que la apoyen.» Con que aun segun el voto particular del Sr. Rey, hay casos en que nada valen la prescripcion ordinaria ni la inmemorial, á saber, cuando obran en contrario presunciones legítimas y fundadas.

En su consecuencia, habiendo respecto á los señorios de que se trata, tales y tan poderosísimas presunciones de ilegalidad y usurpacion, no deberá decidirse de ellos por la ley 4.^a, título VIII, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que da por válida hasta la prescripcion de villas, lugares y jurisdicciones, ni por la ley 7.^a del mismo título y libro, que coincide con aquella en cuanto al derecho de exigir prestaciones por posesion inmemorial, ni por los demás que tratan de la prescripcion de cosas muebles ó raíces entre presentes y ausentes. Y aun yo preguntaria si en asuntos de distinto género, y relativamente á términos en que las leyes dan por prescritas con tiempo ordinario ó inmemorial las acciones, principalmente civiles, se han visto resueltos muchos negocios con arreglo á ellas. Yo á lo menos en la práctica no he visto ninguno, porque siempre que de cualquier modo se justifica que no ha habido abandono ú omision voluntaria, los tribunales han estado abiertos á todo el que ha acudido á ellos, por una especie de postlimnio concedido en favor del impedido á quien no corre término.

¿Y quién mejor que los pueblos han de gozar de esta restitution ó beneficio? ¿Los pueblos que no pudieron resistir á la fuerza que disponía de ellos y se repartía sus despojos, ni luego podian ser juzgados sino por jueces que enviaban los señores y que eran realmente delegados ó mandatarios de estos? Y aun cuando las apelaciones fuesen á los tribunales superiores ordinarios ó Reales, ¿quién costeara ni subsanaba á los pueblos los gastos é incomodidades? ¿Ni qué esperanza podian tener, cuando todo el manejo y el influjo estaba de parte de los señores?

Todas estas razones, sin otras de que podria hacerse mérito, nos persuaden la accion y la necesidad que hay de esclarecer y purificar las adquisiciones señoriales por una severa justicia, que es la que se quiere, y no

puede obtenerse sino como proponen las comisiones. Sobre esta justicia y recto desecho estribaron las medidas análogas adoptadas por varias Córtes, especialmente las de Toledo de 1480, y los continuos clamores de casi todas por las incorporaciones y reversiones á la Corona de lo que malamente salió de ella. Sin hablar yo de lo que se ejecutaba en las causas de mostrencos, ni de la máxima forense de que el fisco nunca litigaba despojado, porque lo estimo en contradiccion con un sistema liberal, no puedo menos de llamar la atencion del Congreso sobre lo que se practicaba en los juicios de incorporacion y reversion, que era mandar presentar los títulos dentro de treinta dias, so pena de secuestro de las fincas. Es bien sabido que en tiempo de Felipe V se nombró una Junta que reconociese las enajenaciones del Real Patrimonio y confirmase las que graduara justas, como efectivamente confirmó varias, á pesar de lo cual, el mismo Monarca en la pragmática de 19 de Octubre de 1742, que es la ley 11, título VIII del libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, dispuso que el Ministro del Consejo de Hacienda encargado de demandar las alhajas del Real Patrimonio que no se hallasen legítimamente y con justo título enajenadas, tuviese facultad de pedir y conocer en juicio de todas las enajenaciones confirmadas ó no confirmadas, en que pareciese hallarse defecto de bien poseidas, «sin embargo de la confirmacion por la inmemorial de la posesion,» que es en la esencia idéntico á lo que han propuesto las comisiones.

Que la controversia no es peculiar, segun se ha dicho, de los señores y la Nacion, sino que se versa entre los señores y los pueblos á quienes interesa, me parece sobradamente notorio considerando que por el decreto de 19 de Julio de 1813 se declararon suprimidos en los pueblos que fueron de Real Patrimonio los derechos de laudemio, fadiga y demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, y se mandó reunir éste al útil de molinos, hornos y demás artefactos edificados hasta el dia. Aun cuando no se reputase aplicable este decreto, siempre los pueblos habrian de rescatar las tierras comunales que les fueron usurpadas. Y por último recurso tendria lugar, en ventaja recíproca de la Nacion y de los pueblos, la rebaja del 30 por 100 que propone el Secretario del Despacho de Hacienda para que los mismos pueblos se quedasen con las fincas indebidamente poseidas por los señores de cuyas manos se reivindicasen. En cualquiera de estos tres partidos que se tomase, ganarian los pueblos, y mayormente en el primero, que es al que me inclino, porque pienso ser conforme al referido decreto.

No se objete que demandándose ahora los señorios territoriales y solariegos incorporables á la Nacion ó de condiciones no cumplidas, desconfiarán los compradores de los actuales bienes nacionales de que en adelante pueda sucederles lo mismo. Prescindiendo de que esta desconfianza en cuanto á dichos señorios nunca ha dejado de haberla respecto á todo género de trasmision de ellos, sin que ahora se aumente el riesgo que anteriormente corrian por las demandas de incorporacion y reversion á la Corona, los compradores de los actuales bienes nacionales reciben hoy de la Nacion estos bienes por título oneroso ó por recompensa de grandes servicios, y semejantes causas están respetadas en el artículo 8.^o del decreto de 6 de Agosto de 1811. Son además tales bienes una propiedad legítima, lo que no se verificaba en los señorios ni sus derivaciones. Si la Nacion en estos tiempos de ilustracion y sistema representativo, y cuando hay imprenta que perpetúa los hechos, es

quien trasfiere el dominio de los mencionados bienes, ¿cómo puede haber algun recelo ó temor?

Se ha citado el decreto que en 4 de Agosto de 1789 expidió la Asamblea constituyente de Francia, en el cual se supone que se dejaron subsistentes los derechos señoriales. No lo he leído entero, pero sí su extracto, que se halla á la página 76 del tomo 1.º de la *Coleccion escogida de proyectos, opiniones y discursos pronunciados en la tribuna de aquella nacion*: no, está errado: lo que allí se dispuso fué, no la subsistencia sino el reembolso ó indemnizacion de los derechos señoriales, lo cual tambien está mandado en el art. 8.º del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811. Pero si se dispuso la subsistencia de tales derechos, entonces me parecen exactísimas las observaciones del Sr. Oliver sobre la trascendencia que semejante medida pudo tener en las ulteriores catástrofes de la revolucion de aquel desventurado país, digno ciertamente de mejor suerte. Se ha replicado á esto que las catástrofes sangrientas de Francia fueron obra de los agitadores que se esparcieron por las provincias. Mas yo creo que los agitadores nunca hacen grandes progresos, especialmente en pueblos ilustrados y sensatos, cuando estos se hallan convencidos de que se corresponde fielmente á sus votos y á la espectacion pública y de que se les administra justicia. Acerca de punto tan interesante, nada puedo recomendar á las Córtes, que las Córtes con su superior sabiduría no penetren mejor que yo. Jamás podrán olvidarse los sacrificios enormes de nuestros pueblos en la guerra de la Independencia, y que reconquistándose en ella, y dándose luego la libertad civil, se han hecho muy acreedores á lo que ahora solicitan para eximirse de las onerosas cargas que no deben soportar. Nunca se oiga ni prevalezca la funesta máxima de que la razon, los derechos y la justicia, están pendientes del título de la punta de la espada; porque si tal doctrina fuese admitida, no sé yo al extremo que por una ú otra parte nos conduciría, ni cuáles serian sus resultados.

El Sr. **CORTÉS**: En una materia que se ha hecho de tan grande y trascendental importancia, y en una cuestion que se presenta con tanta oscuridad, en la que hombres cuyas luces y sabiduría debo respetar han hablado tanto y apurado sus profundos conocimientos, parece que yo deberia cerrar mis labios y esperar la ilustracion antes que querer yo con mis cortas luces contribuir á facilitarla. Pero sin embargo, yo vivo en una provincia que casi toda se halla gravada con un enorme peso del feudalismo, y soy párroco de una ciudad que hace muchos siglos experimenta la injusta é insoportable carga de tan bárbara institucion; y como dice el proverbio español, «más entiende el ignorante en su casa que el sábio en la ajena.» Y cuando yo no pueda hacer de modo que el Congreso vea este importante asunto bajo su verdadero aspecto, daré al menos á aquellos pueblos un testimonio auténtico de mis intenciones justas no menos que benéficas, y del interés con que, en cumplimiento de mis juramentos como representante de la Nacion, me esmero en el bien y prosperidad de toda ella. Para conocer el feudalismo es menester experimentarlo; se necesita vivir en los pueblos de señorío territorial; es preciso partir con el señor el fruto del trabajo y del sudor de la frente: no basta leer las Recopilaciones ni las Partidas, así como para conocer las enfermedades no es bastante estudiar á los médicos, sino que es preciso hacer continuas observaciones á la cabecera de los enfermos. Yo me propongo tratar en este discurso de las materias siguientes: primero, cuál fué el origen y la institucion de los señoríos ter-

ritoriales que lo eran por título feudal y no por un contrato libre: segundo, hacer ver los males y funestos efectos que causaba el feudalismo en los pueblos que lo padecian: tercero, discurrir sobre el remedio que aplicaron á estos males las Córtes generales y extraordinarias en su muy sábio y justo decreto de 6 de Agosto de 1811; y finalmente, hacerme cargo de cuantos apoyos han procurado dar al feudalismo los señores que se han opuesto al dictámen de la comision, y desvanecer sus fundamentos.

Primeramente: ¿cómo se instituyeron los señoríos en España? ¿De dónde traen su origen? ¿Cómo los pueblos libres unidos á la Corona pasaron á ser de ciertos particulares? Por la sola y arbitraria voluntad de los Monarcas. Consultemos la historia, y ella nos servirá de guia, y de los hechos que nos ha conservado, podremos venir en conocimiento de los derechos. ¿Cómo se hizo de señorío la ciudad de Segorbe, donde yo habito? El Rey Don Jaime el I tuvo un hijo ilegítimo, llamado Jaime Perez, y con un pergamino que mandó alargar en su favor, le instituyó señor de aquella ciudad, y sus habitantes, antes libres, tuvieron desde aquel momento que reconocerle por su señor y partir con el mismo los frutos de sus tierras y de sus casas y estar sujetos al alcalde que les nombraba: así lo refiere Zurita (libro 4.º capítulo VIII). ¿Cómo se instituyó en señorío el condado de Jérica? El mismo Rey, que vivia amancebado con una dueña llamada Doña Teresa Gil de Vidaure, se lo dió en feudo con sus alquerías, términos y rentas, para que lo heredase el hijo ó hija que hubiese en ella. (Zurita, libro 3.º capítulo LI). Pocos años despues de aquella donacion volvió la ciudad de Segorbe á incorporarse á la Corona; pero habiendo el Rey D. Alonso III de Aragon declarado guerra á Don Juan el de Castilla, y hechas treguas en 1430, el Infante D. Enrique de Aragon renunció los estados que tenia en Castilla, á favor de aquel Rey, porque librase al Infante D. Pedro su hermano que tenia preso. El Rey de Aragon dió al Infante D. Enrique en cambio de aquellos estados la ciudad de Segorbe con la de Val de Ujó, Esclida, Paterna y Benaguacil, la cual donacion fué condicionada hasta que se restituyeran al Infante los lugares y señoríos de Castilla. Resistióse la ciudad, se repitió la orden del Rey en 30 de Agosto de 1437, resistieron segunda vez los ciudadanos con armas en las manos, y finalmente le dieron la posesion con protesta. Establecidas las paces y recobrados los estados de Castilla, los sucesores del Infante continuaron en el señorío de Segorbe: volvieron á levantarse en armas, hasta que el Duque de Cardona pasó con un ejército desde Valencia, y sitiando la ciudad, les obligó á hacer una concordia, en virtud de la cual reconocen hoy por su señor al Duque de Medinaceli y le contribuyen todos los años con unos 7.000 pesos. (Villagrasa, *Antig. de Segorbe*.)

Esto mismo sucedió con Jérica y su condado. Habiendo casado el Infante D. Martín con Doña María de Luna, el Rey se lo dió en feudo en el año de 1372. (Zurita, libro 10, capítulo XVI.) ¿Cómo pasaron á ser feudales las cinco villas principales del reino de Valencia, Murviedro, Castellon, Morella, Burriana y Alcira? El Rey Don Alonso el IV, rendido por las continuas solicitaciones de la Reina Doña Leonor, que amaba mucho al Infante Don Fernando, segundo de su matrimonio, se las dió en señorío, y para ponerlas en libertad de este pesado yugo fué necesario que los valencianos Guillen de Vinatea y Hot de Moncada, con los demás Diputados reunidos en Córtes, hablasen al Rey con esta valentia: «al subir al Trono nos prometió V. M. no enajenar parte alguna de

su Corona: sabemos qué motivos ha tenido V. M. para dar al Infante las cinco villas principales del reino: aquí estamos reunidos sus representantes, y si V. M. no retracta esa donacion, todos los de Palacio han de morir, salvo V. M.» (Zurita, libro 7, capítulo XVII.) ¿Cómo se hizo Almenara villa de señorío? El Rey la vendió á Don Francisco de Prógida. ¿Cómo la villa de Concentaina? El Rey la dió al Almirante de Castilla. ¿Y cómo, finalmente, vinieron á ser de señorío muchísimos pueblos de Aragon, de Cataluña, de Valencia, de Galicia y de Castilla? Por ventas ó por donaciones arbitrarias y manifiestamente injustas, hechas por los Reyes, ó sacadas por fuerza por los grandes y por los poderosos de sus reinos; y donaciones, no de terrenos comunes y baldíos, sino de ciudades, villas y lugares poblados, cuyos habitantes, antes libres y dueños de sus tierras y de sus productos, quedaban sin el dominio directo y sin una grande parte del dominio útil. Y no hay que decir que estas ventas ó enajenaciones serian en corto número: las Córtes de Valladolid de 1442 dijeron al Rey que sus antecesores habian separado de la Corona «inmensas donaciones de ciudades, villas y lugares:» en el dia de hoy son 13.000 los pueblos de señorío que hay en la Península; y solo en la provincia de Valencia, de los 572 pueblos que la componen, los 500 son de señorío. Tal y tan injusto fué el origen del feudalismo en España, y tal fué el de toda la Europa, derivado de las leyes militares de los godos. Y si en esta materia quisiera manifestar una crudicion que tendrán olvidada por tan sabida los individuos del Congreso, no tendria que hacer otra cosa que acudir á Robertson en la historia de Carlos V; y si quisiera horrorizar á la humanidad manifestando hasta qué derechos tan infames y tan indecorosos se extendió en los siglos bárbaros este monstruoso parto suyo del feudalismo, ahí están en las notas de Barbeirac á su tratado de *beneficio legum*, las leyes del Rey de Escocia D. Eugenio III, y el modo con que los infelices vasallos tuvieron que redimir tan vergonzosas vejaciones. Basta decir que hasta las misas que se celebraban en los lugares de señorío estaban sujetas al cánón que los titulados señores impusieron en sus *concordatos*, como los llama Lanjuainais, ó cartas de poblacion, como se llamaron entre nosotros.

¿Y qué trasformacion producian en los pueblos estas donaciones ó estas ventas? ¿En qué estado quedaban los pueblos de los señores en órden á sus derechos políticos y civiles? En cuanto á los primeros, si no eran rigurosamente esclavos, se aproximaban mucho á la esclavitud. Así decia Ramirez de *lege regia*: nuestros vasallos que no son de iglesias, sino de barones ó señores seculares, aunque verdaderamente no son siervos, participan de todo género de servidumbre, y se dice en cierto sentido que por lo que respecta al derecho civil de Aragon, en nada son considerados. Los señores, segun el mismo autor, los podian hacer perecer de hambre, de sed, ocuparles sus bienes, y si dispusiesen contra toda razon, como disipadores de sus cosas propias, solo tienen que darla á Dios, sin que el mismo Rey en varios casos pueda dispensarles su proteccion. Los vecinos de señorío ni sus pueblos no podian tener voto en las Córtes, porque á ellas iban los señores en representacion de sus pueblos: y bien claro se deja conocer qué intereses, los suyos, ó los de los miserables pueblos, promoverian los tales señores en aquellas corporaciones. Los mismos señores nombraban los alcaldes y los notarios, y los apoderados eran unos verdaderos tiranuelos, á cuyo capricho se habia de acomodar la justicia y los bienes de

los miserables colonos. En cuanto á los derechos civiles, los que antes eran dueños de sus tierras y de sus casas y de todos sus productos, quedaban en virtud de un pergamino privados del dominio directo, y tenian que partir con el señor la quinta, la cuarta, la tercera parte y aun la mitad de los frutos. Pero aún es más doloroso lo que pasa en muchos pueblos actualmente: no solo el labrador tiene que partir sus frutos con el señor, sino que éste tiene el derecho de escoger. Así, de cuatro cargas de garrofas escoge una el señor, y el labrador honrado debe subírsela á la garrofera: el que tiene una partida de moreras no puede coger una hoja, aunque se le mucran los gusanos, antes que el procurador del señor elija las que le pertenecen, señalándolas con una cruz, de modo que cada una vale por cuatro de las que deja. Y todavía es más amargo esto: yo quiero edificar una casa en pueblo de señorío; comienzo por comprar el área ó el suelo al señor territorial y solariego; empleo luego en la construccion 5 ó 6.000 duros, y de este capital que era mio tengo que pagar el censo anual consignado en los antiguos pergaminos del señor; y todavía es más amargo que si yo agrego á esta casa una heredad que antes no estaba afecta á señorío, por el contacto con la casa contrae esta mácula original, y lo mismo sucederia si le agregase hasta el mar.

Estos bárbaros é injustos derechos quedaban consignados en los pergaminos en que se expedian por los jueces los títulos de señoríos. ¿Y con qué cláusulas se alargaban estos títulos? Aquí traigo dos para muestra: el uno perteneciente á la Corona de Aragon, y el otro á la de Castilla. Venta de la villa de Almenara, hecha por el Rey D. Jaime á D. Francisco de Prógida en 10 de Enero de 1292. «Os vendemos el castillo, villa y alquería de Almenara, con las casas, hogares y hornos contruidos y que se construyesen en adelante, y con sus alquerías, campos, viñas, tierras de labor é incultas, yermos y poblados, fuentes, arroyos, estanques, molinos, aceñas, árboles frutales, aguas, acequias, heredades, censos, tributos, laudemios, fadigas, con la jurisdiccion y pleno dominio.» El otro título, perteneciente á Castilla, es la donacion de la villa de Aguilar de Campos, hecha por D. Juan el I á D. Alonso Enrique su primo, en 9 de Diciembre de 1389. «Os damos nuestra villa de Aguilar de Campos, con su castillo, é con todos sus términos poblados é por poblar, é con todas las rentas é derechos que á Nos pertenecen en la dicha villa, é con todos sus solares poblados é por poblar, é con todos los vasallos que moran é morarán de aquí adelante, así cristianos, como judíos é moros, é con todo el señorío é justicia civil y criminal, é con todo el mero y misto imperio.»

Todas estas y otras infinitas donaciones y ventas, concedidas en estos y otros términos semejantes, fueron repetidas veces reclamadas por los pueblos, y declaradas por nulas por las leyes hechas en Córtes. En este punto es muy terminante la ley 8.^a, título V, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, hecha en las Córtes de Valladolid de 1442, otorgada y jurada por el Rey D. Juan el II, «que viendo y considerando que por importunidad de algunos grandes del Reino habia hecho algunas mercedes de ciudades, villas y lugares, estatuyó y ordenó por ley, pacto y contracto, hecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, villas y lugares de su natura fuesen inalienables y perpétuamente imprescriptibles.» Y aun cuando las leyes no declarasen la injusticia y la nulidad de estas ventas y donaciones, ¿no lo declara la ley primera de todas las leyes, que es la na-

tural? ¿Han tenido jamás los Reyes autoridad para dar y vender lo que no era suyo? ¿Han sido los Reyes otra cosa que unos conservadores de la libertad y propiedad de sus súbditos, que por conservar estos sagrados derechos se reunieron en sociedad? La propiedad personal y la real ¿no están íntimamente unidas y enlazadas? Así como yo soy dueño de mis facultades físicas y morales ó intelectuales, ¿no lo soy tambien de los bienes y frutos que he adquirido con el ejercicio de ellas?

Ni se me diga que así lo llevaban las leyes de aquellos tiempos; porque tales leyes eran injustas y viciosas, aunque fueran hechas muchas veces en Córtes. Yo bien sé que en las Córtes de Barcelona y de Monzon se convino el Rey D. Jaime con los caballeros y ricos hombres en que les partiria las tierras que se adquiriesen en las conquistas de Valencia y Mallorca; pero ¿qué Córtes eran aquellas? ¿y qué leyes? Celebradas las unas y decretadas las otras por los mismos ricos hombres, en las que ningun voto ni influencia tenian los pueblos, con que se contaba solo para repartirse sus bienes; y si nos hubiéramos de atener á leyes bárbaras y antiguas, ¿qué delito habria que no pudiera justificarse y aun calificarse de virtud con el apoyo de las leyes de los antiguos pueblos? ¿No han sido leyes en su tiempo las falsas Decretales, y aún no están anuladas expresamente? ¿Cómo, pues, las Córtes hacen las reformas y cortan los abusos introducidos por aquellas mismas leyes? Ni tampoco se me diga que estas tierras pudieron ser ocupadas por los señores por derecho de conquista: porque prescindiendo de las duras doctrinas de Grocio y Puffendorf, que extienden el derecho de la guerra hasta lo infinito, ¿han tenido jamás los conquistadores el derecho de quitar su libertad y propiedad á los pueblos y ciudades enteras, á quienes no encontraban con las armas en la mano? Que se vea á Watel, y allí se rectificarán las ideas sobre los derechos de los conquistadores. Pero ¿quién ha extendido ni puede extender el derecho de conquista á los pueblos de Mallorca y de Valencia? Pueblos españoles, pueblos hermanos, pueblos infelices que estaban esperando su rescate del yugo de los árabes, no se deben llamar pueblos conquistados, sino rescatados, así como nosotros rescatamos á Madrid del yugo de los franceses. ¿Y hubiera sido justo que por este rescate hubiera la Nacion hecho de Madrid un feudo á favor del Duque de Wellington? Los pueblos bajo el yugo de los árabes no conocian los feudos, y conservaron su propiedad, su religion y sus templos.

Por estas y otras razones, las Córtes generales y extraordinarias, queriendo quitar el enorme peso del feudalismo de los agobiados hombres de los miserables pueblos, despues de muy detenidas y muy doctas discusiones publicaron su muy sábio y justo decreto de 6 de Agosto de 1811. Por este decreto quedaron incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean, y se procedió al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos. (Artículos 1.º y 2.º) Quedaron abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, esto es, á aquellos títulos ó pergaminos en virtud de los cuales, por un nombramiento ó donacion Real, el agraciado tenia derecho á administrar la justicia á sus vasallos y á exigirles una parte alícuota de sus frutos; mas no quedan extinguidas las prestaciones que procedan de contrato libre hecho entre parte y parte en uso del sagrado derecho de propiedad. (Art. 4.º)

Hecha esta declaracion, pasaron las Córtes á esta-

blecer lo que se ordena en el art. 5.º, de cuya inteligencia principalmente se trata en esta discusion. Pero ¿quién es capaz de entender este artículo, si los más sábios jurisconsultos no lo han podido entender ni descifrar? ¿Cómo penetrar el espíritu de esta ley, de modo que pueda servir de norma en la materia? ¿Cómo? Como lo han penetrado los pueblos, á los que les interesa más el entenderlo que á los abogados. Veamos si está apoyada en su contexto la inteligencia que le han dado los que con justa razon se niegan á continuar en dar las prestaciones. «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular.» Primeramente, ¿de qué señoríos habla este artículo? ¿Habla de aquellos por los que uno que era propietario de un terreno lo dió á otro en enfitéusis mediante un censo ó cánon ánuo? Si hablara de tales señoríos el artículo, haria un sentido absurdo, cual es este: «la propiedad particular queda en la clase de los demás derechos de propiedad particular,» siendo cierto que el terreno enfitenteado no es otra cosa que una propiedad particular. Habla, pues, de los bienes poseidos por título dado por el Rey. ¿Y qué dice de estos señoríos territoriales y solariegos? Que quedan en la clase de las demás propiedades particulares. Y ¿á favor de quién quedan? ¿A favor de los señores? Si así fuera, las Córtes habrian hecho mejor la condicion de estos, declarándolos puros, perfectos y alodiales propietarios; habrian cortado de un golpe las esperanzas de los pueblos, y habrian sentenciado de una vez para siempre todos los pleitos á favor de los señores. Pues ¿para quién quedan esos señoríos? Para los pueblos de quienes fueron antes, cuyas tierras, de alodiales y propias, convertidas en feudales por un pergamino, ahora por una ley justa vuelven á ser propias de los que lo habian sido antes, esto es, de los vecinos de los pueblos. Para mejor entender este lenguaje, voy á ilustrarlo con dos ejemplos.

Si el Rey hubiera fundado un título de señorío sobre Granada ó Alicante, y sus vecinos hubieran perdido el dominio directo sobre sus tierras, el que con parte del útil pasó al tal señor, que podia ser, v. gr., Matallorda, y estas Córtes decretasen que aquel señorío quedaba en la clase de los demás derechos de propiedad particular, ¿entenderia ninguno que se queria decir que quedaba á favor del titulado señor? ¿No entenderian todos que quedaba á favor de aquellos pueblos, y que sus tierras pasaban á ser libres y eran elevadas á la condicion de tierras *ciudadanas*? Si un propietario (que es el otro ejemplo) hubiera fundado á favor de un ordenado un patrimonio eclesiástico, y un legislador benéfico hubiera dicho: se extinguen los patrimonios y quedan desde ahora en la clase de las demás propiedades particulares, ¿hubiera entendido nadie que los bienes vinculados quedaban á favor del patrimonista, y no á favor del propietario? Es claro, pues, que estos bienes sobre que recayó el título de señor quedan propios de los vecinos, como lo eran antes. ¿Y nada queda á favor de los señores? Los bienes que les dió la Nacion, los bienes comunes que no son de naturaleza reversible, quedan á favor de los agraciados; mas no quedarán si son reversibles ó no han cumplido las condiciones con que se concedieron. Y ¿cómo se discernirá qué bienes eran de los particulares, qué otros eran de la Nacion, y si se han cumplido ó no las condiciones con que fueron dados? Por los títulos de adquisicion. Y ¿qué se infiere de esto? Que los señores, ante todas cosas, han de presentar sus títulos.

«¿Pero cómo, dice el Sr. Rey, cómo podrán presentar los señores los títulos que se les piden? Los que no tienen ni han podido tener otro título que la punta de la espada, ¿cómo han de presentar los títulos?» ¿Cómo? El Sr. Gareli se lo dirá al Sr. Rey. Lo que á éste le parece imposible, á aquel le parece muy fácil, y aun añade que los títulos en cuestion están ya presentados en las Memorias que nos quedan sobre particiones hechas en Valencia, en Andalucía, etc. Con que así, que se compongan estos dos señores. Pero yo no puedo menos de admirar la lógica del Sr. Rey. Los señores no tienen otro título que el de la punta de la espada, y no pueden presentar los títulos. Pues qué, ¿no pueden presentar la espada? Y ciertamente que no es este el mejor modo de defender la causa de los señores; porque si estos presentaran á los pueblos la punta de la espada, no sería extraño que los pueblos á su vez presentaran á los señores las puntas de las bayonetas. «Cuando las soberbias torres, dice en otra parte el Sr. Rey, levantadas en tan remotas épocas han desaparecido, ¿se quiere que los señores conserven unos endeblez pergaminos?» Y cuando hasta las pirámides de Egipto han de ser víctimas del tiempo devorador, ¿solo los señoríos y sus prestaciones nunca se han de acabar? «Pero ¿qué interés tienen los pueblos en no dar á los señores estas prestaciones, si de todos modos las han de dar á la Nación?» Esta es una equivocación que han padecido, con el señor Rey, varios Sres. Diputados que sostienen la misma causa. Si hubo un tiempo en que los labradores eran dueños de sus tierras y de sus frutos, hasta que el Rey los entregó á un señor medianie un pergamino, ¿por qué causa esas prestaciones han de darse á la Nación? ¿Por qué ha de volver á ésta lo que nunca fué suyo? «Si los derechos de la Nación (pág. 37) no pueden ser distintos de los de un individuo particular,» ¿cómo puede pretender la Nación lo que era de particulares, ni cómo pudo quitar la Nación á unos para dar á otros? Enhorabuena que vuelvan á la Nación los bienes que eran de ella; pero ¿los que eran de los vecinos y de los pueblos? Se dice que las donaciones fueron el premio del *valor y de la sangre*. Ya se ha visto por la historia de qué sangre fueron premio; mas dado que así fuese, ¿por qué ha de pagar un pueblo los servicios hechos á toda la Nación?

«Mas ¿no es contra todo derecho y razón el comenzar despojando á los señores?» ¿Despojando á los señores? ¿Quiénes fueron los primeros despojados? ¿No lo fueron los pueblos? El mismo Sr. Rey lo afirma en la pág. 45. «Se verificaron, dice, las conquistas, y tuvieron y debieron tener efecto las promesas: los vencedores se repartieron los despojos.» ¿Los vencedores? ¿De quiénes? ¿De los pueblos pacíficos, españoles, amigos, á quienes los vencedores tenían obligación de rescatar en virtud del pacto social, estos se repartieron los despojos? Pues ya es tiempo que los despojados vuelvan á vestirse con lo que era suyo y les fué injustamente quitado. ¿Y qué victorias ganó la sobredicha dueña y el sobredicho ilegítimo del Rey D. Jaime?

«Pero ¿qué título más sagrado (han dicho algunos señores que han hablado) que el título de la prescripción?» Como yo no soy jurista, he tenido necesidad, para responder á este fuerte argumento, de traer conmigo al Puffendorf, que en su obra titulada *Los deberes del hombre y del ciudadano* habla de la prescripción en estos términos: «Otra de las especies de adquisición derivada, hecha en virtud de alguna ley, es la prescripción, por la cual, con solo haber gozado largo tiempo sin oposi-

ción y sin interrupción de una cosa que pertenece á otros, pero que se posee de buena fé y con justo título, se adquiere sobre ella la plena y entera propiedad, de modo que en lo sucesivo el antiguo propietario pueda ser rebatido si quisiera reclamarla. La razón por que se ha establecido este derecho, es porque un propietario que ha descuidado largo tiempo de reclamar su bien, se presume haberlo abandonado.» Y los llamados señores ¿han poseído los señoríos con las condiciones arriba señaladas para causar la prescripción? ¿Los han poseído sin oposición, de buena fé y con justo título, y por negligencia de los pueblos? ¿No han estado estos siempre reclamando, siempre introduciendo instancias, siempre haciendo conatos para sacudir el yugo de las prestaciones? Las Cortes ¿no han estado siempre reclamando tan exorbitantes y tan injustas donaciones? Pues ¿qué les quedaba que hacer á los pueblos? ¿Levantarse en masa? Mas esto no siempre puede hacerse. Luego los señores no han sido poseedores, sino detentadores de esos bienes y derechos que adquirieron con injusticias, y los han conservado con mayores. ¿Y se quiere todavía que los pueblos continúen en unas prestaciones tan viciosas en su origen como exorbitantes en su cantidad?

Concluyo, pues, diciendo que supuesto que los señoríos han sido obra de la barbarie de los siglos medios, en que los guerreros se hacían dueños de las propiedades de los pueblos pacíficos que ocupaban, y cuyas tierras se repartían como botín; que los Reyes usaron de este mismo bárbaro derecho, enajenando y disponiendo de los hombres y de sus propiedades como si fueran esclavos; que esta bárbara institución ha producido y está produciendo tales males á la agricultura, á la industria y al comercio; que los pueblos de señorío no son iguales ante la ley con los demás pueblos, pues aquellos pagan una doble contribución al Estado y al señor; que los derechos de los pueblos los declara la ley *inenajenables é imprescriptibles*; que estas donaciones se declararon nulas para siempre por una ley fundamental que juraban todos los Reyes al subir al Trono; que estas prestaciones no las reportan los señores de tierras que fuesen suyas, sino de las que eran de sus vasallos, y de consiguiente no las exigen en fuerza de un contrato libre, sino en fuerza de un acto de autoridad Real, ó de una usurpación injusta y violenta; que las Cortes extraordinarias ya cortaron este abuso destructor de la agricultura y de la población en su decreto de 6 de Agosto, cuyo sentido es en todas sus partes el mismo que lo da la comisión; es mi parecer que debe aprobarse en todas sus partes su dictámen, para que los pueblos salgan de la ansiedad en que los tiene este asunto, y experimenten las ventajas que á todos debe proporcionar el sistema constitucional, con el que son incompatibles las injustas contribuciones que pagan á los señores.

El Sr. GARELI: Preciso á hablar segunda vez para aclarar hechos, no trataré de abusar de la bondad de las Cortes. Valiéndome de la facultad que me concede el Reglamento, manifestaría la exactitud con que dije ayer que están presentados ya una porción de títulos; mas para ahorrar á las Cortes esta molestia, solo recordaré que el Sr. Cortés nos ha leído una porción de títulos de adquisiciones de Almenara, de Alcira y otros. En esto ha dado una prueba el Sr. Cortés que corrobora lo que yo dije, es á saber: que están presentados muchos títulos, pues que S. S. ha referido los de varias enajenaciones por casamientos, por hijos ilegítimos y otras causas. Por lo demás, en orden al sentido en que hablé,

digo que aunque pudiera hablar, no lo hago, porque no quiero repetir lo que han dicho algunos señores en sus discursos, por los cuales constará el sentido en que cada uno ha hablado.»

Suspendióse la discusion.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 29 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de una exposicion del brigadier de los ejércitos nacionales D. Federico Moreti, en la cual hacia presente que comisionado en el año 1808 por la Junta superior de Extremadura para entrar en Portugal y obrar con el cuerpo militar de su mando contra las tropas francesas, y proporcionarse fondos con que emprender la campaña, por carecer de ellos aquella provincia, se le facilitaron en Lisboa 80.000 rs. vn. por algunos comerciantes bajo su garantía y la de nuestro cónsul en aquella capital, cuya suma empleó en provisiones de boca en ocasion en que se hallaba encerrado en la plaza de Gurrumeña y á la vista de fuerzas enemigas muy superiores: que formó la cuenta de su inversion, la cual le fué aprobada por el Tribunal de Contaduría mayor, y por el mismo le fué despachado el correspondiente finiquito: que en su consecuencia solicitó del Gobierno el pago de dicha cantidad, el cual no ha podido conseguir á pesar de sus más activas y repetidas instancias, ni reintegrar á los generosos portugueses que le hicieron aquella anticipacion; antes bien, el Gobierno habia mandado últimamente que se le satisficiera por el Crédito público; por lo cual, y mediante á tener dispuesto las Córtes al sancionar el reconocimiento de la deuda de Holanda, que los créditos extranjeros debian satisfacerse por Tesorería general, pedia á las Córtes se sirviesen acordar que el Gobierno dispusiese se le reintegrase de aquella suma en efectivo y con la premura que exigia y merecia la prudencia y generosidad de los acreedores.

Las Córtes acordaron que dicha exposicion pasase á la comision ordinaria de Hacienda.

A la de Comercio se pasó la que remitia la Diputacion provincial de Vizcaya. de varios mercaderes y comerciantes de Bilbao, en la que hacian presentes los abusos y arbitrariedades que se experimentaban en la aduana de Sevilla contra lo dispuesto en el arancel, pues en el mes anterior habia dejado introducir tres cargamentos de fierro inglés con sola la exaccion del 30 por 100 sobre

80 rs. vn., lo cual cedia en perjuicio de las fábricas de Vizcaya, que se hallaban en suma decadencia; y concluian implorando la proteccion del Congreso, á fin de que se sirviese adoptar las más enérgicas medidas para que tuviesen el exacto y debido cumplimiento las disposiciones de las Córtes en favor del comercio.

A la comision de Hacienda se mandó pasar otra exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, en la cual, reproduciendo otra de 8 de Febrero de este año, hacia ver lo opuesta que es al sistema constitucional la órden de 17 de Abril del año último, por la cual se autorizaba á las Diputaciones provinciales para proporcionar auxilios extraordinarios á los intendentes del ejército y provincia, los cuales desde entonces, y no obstante haberse coartado aquella autorizacion por otra órden de 13 de Enero del presente, continuaban solicitando la prestacion de auxilios, y pedia que se derogase dicha órden.

A la de Diputaciones provinciales se mandó pasar otra exposicion de la Diputacion provincial de Soria, en la cual manifestaba que en el año último habia entregado aquella provincia al Crédito público la cantidad de 74.623 rs. y 17 $\frac{1}{2}$ mrs. vn., importe del 10 por 100 de propios y arbitrios correspondientes al año de 1819; pero que en conformidad al art. 2.º del decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se destina á las obras públicas dicho 10 por 100 y lo que los pueblos tengan devengado por atrasos, habia solicitado sin fruto del Crédito público le devolviese aquella suma, y pedia en su consecuencia que las Córtes dictasen las oportunas providencias para que los fondos municipales de la provincia de Soria no quedasen defraudados de dicha cantidad, sin la cual no puede cubrir sus atenciones.

A la comision de Hacienda se pasó otra exposicion de la Diputacion provincial de las islas Baleares, haciendo presente que, informada de ciertos vicios que ha-

bia en la administracion de las salinas de Ibiza, se le habia instruido de cuanto habia sobre el particular, acompañando el informe y plan que para su fomento le habia remitido el Rdo. Obispo de aquella diócesis, inclinándose dicha Diputacion á creer convendria que dichas salinas estuviesen á cargo del ayuntamiento de la capital de la isla.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar otra exposicion de la de la Mancha, manifestando á las Córtes el triste estado en que al instalarse habia encontrado la provincia, sin una casa de expósitos en toda ella, sin un establecimiento de correccion, sin ninguna obra de beneficencia y sin más que algun reducido hospital de curacion ó de refugio, en el estado más deplorable: que esto habia llamado muy principalmente su atencion, no menos que la influencia terrible que tenia en la moral pública la impunidad en que se hallaban ciertos excesos por falta de correccion, y la proteccion que reclamaba la humanidad en favor de una multitud de mendigos, paralíticos, ciegos y algunos militares estropeados; por lo cual se habia ocupado en meditar arbitrios con que atender á tan sagrados objetos, y presentaba á las Córtes los que le habian ocurrido para atender á ellos, con el fin de que, si lo estimaban, se sirviesen prestarles su aprobacion.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar otras dos exposiciones de la misma Diputacion provincial de la Mancha, dirigidas, la primera á manifestar la sorpresa que le habia causado el que en la Real órden de 6 del actual, comunicada por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, se imponga la misma responsabilidad á las Diputaciones provinciales que á los intendentes, con respecto á la cobranza de contribuciones y su ingreso en Tesorería, siendo así que este punto correspondia más particularmente á los últimos, lo cual comprometia á las primeras, imponiéndoles vagamente una responsabilidad sin apoyo; por lo cual pedia que las Córtes dijese al Ministerio que en la imposicion de responsabilidad se atuviese á las leyes y reglamentos expedidos por ambos poderes; y la segunda, á pedir á las Córtes se sirviesen declarar que el último reglamento en que se manda que las Diputaciones provinciales suministren datos de la verdadera riqueza para la imposicion de contribuciones, no podia variar lo establecido en la instruccion de 23 de Junio de 1813, en cuanto señalaba á los jefes políticos por único conducto entre los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, al paso que ahora se establece como tal á los intendentes.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Palencia, en que manifestaba el sentimiento que ha causado á todos los pueblos de aquella provincia el saber que en la Memoria del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península no suena ya entre las que deben subsistir; y pide su conservacion en el estado actual, demostrando los errores geográficos que dice se han cometido en la agregacion de varios pueblos á las provincias limítrofes, como se han desconocido los limites y barreras que opone la naturaleza

para la comunicacion con la capital que ahora se les señala, y los gravísimos perjuicios que debe causar á la agricultura de aquel país la nueva division que se proyecta. Las Córtes mandaron pasar esta exposicion á la comision de Division del territorio español.

A la de Legislacion se mandó pasar otra exposicion de la Diputacion provincial de Zamora, proponiendo á las Córtes, para que se sirvan resolver, las dudas que se le han ofrecido al tiempo de reunirse para dar principio á sus sesiones. Las dudas son: primera, si los actuales individuos de la Diputacion deberán continuar todos hasta 1.º de Marzo del año próximo venidero, ó si ha de cesar la mitad en 31 de Diciembre, entrando entonces los nuevamente nombrados; y segunda, si los que han de cesar han de ser los primeros ó los últimamente nombrados.

A la comision de Guerra se pasó otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Benasque, remitida por la Diputacion provincial de Aragon, en la cual manifestaba, para la resolucion que estimasen las Córtes, lo inútil y gravoso que es el castillo de aquel pueblo.

Se dió cuenta de una exposicion del gobernador y jefe político de Veracruz, en que noticiaba á las Córtes, con fecha 20 de Julio del año último, haber dispuesto que se jurase la Constitucion política de la Monarquía por los jefes de la guarnicion de aquella plaza, acreditándolo por el testimonio que acompañaba. Las Córtes quedaron enteradas.

Tambien se dió cuenta de otra exposicion de D. Miguel Herreruella, canónigo magistral de Zamora, acompañando un escrito en que trata la cuestion de si un párroco que reside fuera de su feligresía debe tener voto en esta ó en el lugar de su residencia; caso que habia ocurrido en aquella ciudad. Las Córtes lo mandaron pasar á la comision de Legislacion.

A las de Libertad de imprenta é Infracciones de Constitucion se mandó pasar una representacion documentada que por conducto de la Junta Suprema de Censura dirigia la provincial de Méjico, haciendo presente que creia haberse atentado contra la libertad de imprenta en las providencias tomadas por el juez de primera instancia de aquella ciudad, D. Juan José Félix Alatorre, en el expediente seguido sobre el impreso titulado *Papel remitido*, firmado por el *Temeroso veracruzano* y tirado en las prensas de Priani y Quintana.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de Doña María del Carmen Monserrat, viuda del cirujano de la clase de primeros de la armada Don Manuel de Santistéban, en la cual hacia presente que no se la consideraba con derecho al Monte-pío, no obs-

tante haber servido su difunto marido por espacio de cuarenta años en la armada, y haberse inutilizado en campaña y contribuido con sus descuentos al expresado Monte-pío, por lo cual pedia á las Córtes se sirviesen concederle la pension que le correspondiese.

Se dió cuenta de una exposicion de varios pueblos de Aragon, en que manifestaban sus ideas sobre el punto de señoríos que se está discutiendo, y pedian á las Córtes se sirviesen aprobar el dictámen de la comision que ha informado sobre ello. Estas acordaron que se tuviese presente dicha exposicion en la discusion.

Presentó el Sr. *Palarea*, y recomendó muy eficazmente, una exposicion de la Diputacion provincial de Murcia, la cual, en cumplimiento de lo que le está encargado por el art. 324 de la Constitucion, acompañaba el expediente promovido por el cura párroco de San Pedro de aquella capital, D. Antonio Sanchez de Leon, contra el alcalde primero constitucional D. Miguel Zamorano y el regidor D. Lucas Serrano por el atentado cometido en la persona de dicho párroco á las nueve y cuarto de la noche de 9 del actual, á pretesto de ser desconocido, y en que creia dicha Diputacion haberse infringido el artículo 287 de la ley fundamental de la Monarquía. Las Córtes acordaron pasase todo á la comision de Infracciones de Constitucion, donde habia ya antecedentes.

La comision de Legislacion presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«La comision de Legislacion ha visto la exposicion que con fecha 1.º de Agosto de 1820 dirigió al Secretario de la Gobernacion de la Península la Junta nacional de caridad de Barcelona, en solicitud de que se declarase no estar comprendida en la cédula de 13 de Octubre de 1815, que mandaba pagar el 25 por 100 por todas las adquisiciones que hiciesen las manos muertas, la compra de una casa que trataba de celebrar la expresada Junta para construir en ella la mitad de una cuadra dormitorio para los pobres, que tenia ya empezada; ha visto tambien las copias de Reales órdenes que acompañan á la exposicion, y acreditan que aquel establecimiento piadoso está bajo la Real proteccion, cuya circunstancia lo eximia de lo prevenido en la cédula de 13 de Octubre de 1815; los informes de la Diputacion provincial y jefe político de Cataluña, apoyando la solicitud de la Junta y recomendando aquel instituto como digno de la admiracion de nacionales y extranjeros; y finalmente, el dictámen del Gobierno, que remitiendo el expediente para la determinacion de las Córtes, advierte que esta solicitud estaba hecha antes de la publicacion de la ley sobre vinculaciones, en cuyo art. 15 se prohibe que las manos muertas adquieran nuevamente bienes raíces en provincia alguna de la Monarquía; y observa por otra parte el grave perjuicio que resultará á la casa de caridad de Barcelona y á la humanidad, si no pudiese concluir la empezada cuadra-dormitorio.

Por las razones expuestas, y la de que la Junta de caridad no trata de adquirir una finca productiva, sino de completar el edificio necesario para la existencia de aquel interesante establecimiento, opina la comision que

las Córtes podrán servirse declarar que la compra de la casa que trata de hacer dicha Junta no debió comprenderse en la cédula de 13 de Octubre 1815, que estaba vigente cuando aquella hizo su solicitud, ni tampoco es aplicable á ella el art. 15 de la ley sobre vinculaciones, que se publicó despues de estar convenida la Junta con el dueño de la casa en su compra y haber aquella entablado la presente solicitud, ó determinará el Congreso lo que estime más justo.»

Igualmente fué aprobado otro dictámen de la misma comision, que decia:

«La comision de Legislacion ha visto la exposicion que en 22 de Julio de 1820 dirigió el jefe político de Cataluña al Secretario de la Gobernacion de la Península, y éste al de Gracia y Justicia, en que manifestó que en causa formada sobre atropellamiento y heridas á Paula Fueija, condenó la Sala del crimen de Barcelona, por auto de 9 de Marzo de 1819, á Pablo y Francisco Subirá, vecinos de Reus, en dos años de destierro á cinco horas de dicha villa, que podian redimir pagando cada uno la cantidad de 100 libras para penas de cámara y gastos de justicia, cuyas cantidades fueron inmediatamente satisfechas, quedando cancelada la causa: que sin embargo de lo referido, y de que segun resultaba del expediente promovido ante el jefe político por los Subirá, disfrutaban estos un buen concepto por su amor á la Pátria y adhesion al sistema constitucional, habiendo sido de los primeros en alistarse voluntariamente para la Milicia Nacional local, fueron acusados ante el alcalde constitucional de Reus, por Francisco Coder, de que no gozaban de los derechos de ciudadano español, por hallarse procesados criminalmente; de cuyo procedimiento se habian quejado los Subirá al jefe político, á quien se habian dirigido otras varias instancias semejantes, procedentes de las violentas interpretaciones que se daban á los artículos 24 y 25 de la Constitucion, en cuanto á las penas y procedimientos criminales por que se pierden y suspenden los derechos de ciudadano.

El jefe político consideró oportuno declarar debian ser reputados como buenos ciudadanos y en el goce de sus derechos los Subirá, interin que en vista de su exposicion se dignaban las Córtes designar por punto general aquellos casos más señalados en que deba obrar lo prevenido en los citados artículos, estableciendo una diferencia, recomendada por los principios de justicia universal, entre el criminal que las leyes condenan con penas afflictivas y el que solo por un olvido momentáneo merezca la aplicacion de una medida correccional no infamante.

El Gobierno es de dictámen que los Subirá se hallan en el caso y son acreedores á obtener la rehabilitacion en los derechos de ciudadano español; mas la comision cree no debe extenderse á dar su dictámen acerca de si la pena de destierro, conmutable con una multa que se impuso á los Subirá, fué de las afflictivas que privan á los españoles de los derechos de ciudadano hasta obtener rehabilitacion, segun el art. 24 de la Constitucion; porque no duda que en el acto de satisfacer las multas cumplieron los Subirá su condena y recobraron los derechos que gozaban entonces los españoles, puesto que no regia el sistema constitucional.

Y bien considerado cuanto va expuesto, opina la comision:

1.º Que Pablo y Francisco Subirá no necesitan rehabilitacion en los derechos de ciudadano español que les concede la Constitucion, restablecida despues que extinguieron sus condenas.

2.º Que este expediente debe pasar á la comision del Código criminal, para que en su vista y del párrafo tercero del art. 24 de la Constitucion, señale las penas afflictivas que llevarán consigo la privacion de los derechos de ciudadano hasta que se obtenga rehabilitacion.

3.º Que no necesita declaracion alguna el párrafo quinto del art. 25 de la Constitucion, pues cualquiera que sea la naturaleza de un proceso criminal, mientras se hallare pendiente debe el reo estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más justo.»

Leyóse el siguiente, de la comision de Milicias Nacionales:

«Don Valentin Verástegui, capitán retirado y natural de Vitoria, fué nombrado primeramente capitán de la sexta compañía y despues comandante del batallon de la Milicia Nacional de la misma ciudad; pero este oficial, considerando el desempeño de estos honrosos encargos incompatible con la situacion en que se halla, por ser hijo de uno de los Diputados que firmaron el manifiesto de 12 de Abril de 1814, y creyéndolos tambien superiores á sus fuerzas por el ningun conocimiento que tiene del arma de infantería, acudió á la Diputacion provincial solicitando se le exonerase de dichos encargos y se le permitiese servir de voluntario en la caballería de la misma clase, en la cual, como arma propia, cree poder hacer mejor servicio y acreditar con más libertad sus patrióticos sentimientos. La Diputacion, á pesar de que, segun asegura, hubiera tomado en consideracion esta solicitud, mayormente al ver la repugnancia del recurrente para admitir los citados cargos, la falta de libertad con que se considera para obrar en las circunstancias en que se halla su familia, y el empeño que tiene en acreditar sus sentimientos patrióticos y su noble desinterés sirviendo voluntariamente en la Milicia de caballería; sin embargo, hallándose ya formados los batallones, no se ha creído autorizada para resolver sin prévia declaracion, con cuyo objeto hace la consulta, y el Secretario de la Gobernacion de la Península la remite á las Córtes como asunto propio de su decision.

La comision de Milicias Nacionales, al examinar este expediente, no ha podido menos de fijar su atencion sobre una de las razones en que el interesado apoya su instancia, y por los sentimientos que animan á sus individuos, que son los mismos de que no duda se hallarán igualmente poseidos todos los Sres. Diputados del Congreso, cree oportuno hacer una ligera observacion sobre esta materia.

Puede acaso ser conveniente alguna vez recompensar los servicios y virtudes de un padre en sus hijos; pero jamás será conforme á razon ni á justicia que el castigo de los delitos de aquel alcance á estos bajo ninguna forma: así está consignado en el art. 305 de nuestro sábio Código fundamental, y ni la opinion en el siglo de las luces da ya lugar á presunciones que solo pudieron tener acogida en tiempos de preocupacion y de ignorancia: cada uno recibe la calificacion que le cor-

responde por sus hechos; y si el hijo del padre delincuente ó débil es virtuoso, lejos de perder con los delitos ó faltas de aquel, mayor consideracion, mayor respeto merece, por haber tenido la fuerza de alma necesaria para no seguir las huellas indicadas por los perniciosos y eficaces ejemplos que tan de cerca se ofrecieron á su vista. Enhorabuena concédase al exponente la gracia que solicita, que en el concepto de la comision no tiene inconvenientes; pero corresponde al decoro de las Córtes el que, como fieles observadoras de la Constitucion, conste de un modo terminante que para acceder á esta solicitud ninguna parte ha tenido el motivo referido, principalmente cuando en el caso de que se trata deben suponer que un sugeto que ha merecido la confianza de sus conciudadanos en dos elecciones consecutivas, y manifiesta tanta delicadeza en sus procedimientos, es digno por sus calidades y honrado modo de pensar del aprecio y consideracion á que es acreedor un español amante de su Pátria.

La comision, pues, en consecuencia, es de dictámen que las Córtes pueden acceder á la indicada solicitud, manifestando expresamente que desestiman la razon expuesta, y que lo verifican solo por la otra que se alega de tener Verástegui mayor conocimiento del arma de caballería, en la cual desea con más fruto manifestar sus sentimientos patrióticos.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que juzguen más oportuno.»

Leido este dictámen, dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que creia algo sospechosa la razon que alegaba este interesado para excusarse de desempeñar la comandancia para que habia sido nombrado por sus conciudadanos, pues habiendo servido en el ejército se hallaba en mayor aptitud que otros para ello. Observó tambien que no debian admitirse solicitudes como la presente, porque seria dar lugar á que unos tras otros se fuesen excusando de servir en la Milicia local. Contestó el Sr. *Quiroga* que no podia obligarse á servir en ella á ninguno que no estuviese comprendido en el reglamento de Milicias: que la comision, accediendo á la solicitud de este interesado y consultando á su delicadeza, habia creído hacerle un honor. Replicó el Sr. *Calatrava* que creia que la solicitud se fundaba en un extremo de delicadeza, y que las Córtes por otro extremo, si cabe, de justicia, no debian acceder á ella. Apoyó el Sr. *Teran* lo expuesto por el señor Calatrava, añadiendo que el que se halla nombrado por sus conciudadanos para ejercer cualquier encargo no puede ni debe dejar de corresponder á la confianza que han depositado en él, y debe sacrificar su reposo y sus miramientos y delicadeza, si es menester. Contestó el Sr. *Serrallach*, como individuo de la comision, que respetaba las razones expuestas por los Sres. Diputados que habian impugnado el dictámen de la comision, pero que debia hacer presente que el interesado no repugnaba el servir en la Milicia, pues pedia que se le permitiese ser soldado: que decia no poder ser jefe porque no sabia lo necesario para mandar, y ciertamente debia ser así, pues habia servido en el arma de caballería, y por eso pedia que se le permitiese servir de soldado en ella, y en ésta podria ser más útil como soldado que como jefe. Repuso el Sr. *Gonzalez Allende* que las razones alegadas por el Sr. *Serrallach* eran las más poderosas para no acceder á la solicitud, pues generalmente todos los comandantes de las Milicias locales, y en especial en los pueblos, eran paisanos, y por consiguiente, menos á propósito para mandar que este interesado, que al fin habia servido ya en el ejército; y sobre todo, que sí no sabia mandar,

aprendiese, como tenían que aprender los demás que se hallaban en el mismo y aun más desventajoso caso.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y que no había lugar á votar el dictámen de la comision. Dudóse luego si se deberia preguntar á las Córtes si accedian ó no á la solicitud. El Sr. *Calatrava* creyó que debia hacerse esta pregunta. El Sr. *Quiroga*, por el contrario, la juzgó no necesaria, pues habiéndose declarado no haber lugar á votar el dictámen de la comision, que proponia se accediese á la solicitud, de hecho se habia denegado esta. El Sr. *Diaz Morales* no convino en ello, manifestando que el haber declarado no haber lugar á votar el dictámen no era decir que las Córtes hubiesen negado ni accedido á la solicitud, y así era preciso hacer la pregunta al Congreso para que resolviese positivamente, creyendo que debia decirse en la resolucion los motivos por que no se accedia á la solicitud. Excitó el Sr. *Presidente* al Sr. *Diaz Morales* á que extendiese una indicacion en los términos que le pareciesen convenientes. Formalizóla en efecto, y se resolvió al fin de la sesion, como se verá despues.

Leyóse y fué aprobado sin discusion el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«El Secretario del Despacho de la Guerra remitió para la resolucion de las Córtes una instancia del sargento mayor y capitanes primeros de las Milicias urbanas de Ibiza y Formentera, que exponiendo los servicios y utilidad de ellas, piden se acuerde su permanencia ó disolucion, haciendo en el primer caso las variaciones de nomenclatura y servicios adaptables, y concediéndoles en el segundo la gracia del uso de uniforme y fuero militar que gozan, con agregacion al estado mayor de Ibiza. El capitan general, aunque apoya la solicitud, ninguna razon añade á las que los individuos manifiestan, reducidas á los servicios prestados y á la utilidad de aquel cuerpo para la defensa de las islas; pero como esta puede lograrse del mismo modo por la Milicia Nacional, organizada segun está mandado, y hallándose este punto resuelto ya por las Córtes en su órden de 8 de Noviembre del año anterior, cree la comision que ninguna otra determinacion exige este asunto, sino la de que se lleve á efecto, por regla general, con todos los cuerpos de Milicia urbana lo prevenido en dicha órden en contestacion á las consultas sobre esta materia, de los jefes políticos de Extremadura, Cuenca y Salamanca.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que juzguen más conveniente.»

Continuóse la discusion del proyecto de ley sobre juicios de conciliacion (*Véase la sesion del 11 de este mes*); y leído el art. 4.º, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: El art. 284 de la Constitucion dice (*Lo leyó*). Este artículo, que para mí es uno de los más benéficos de nuestra Constitucion, va á hacerse nulo por la práctica que se ha observado generalmente, queriendo dar á esta palabra *intentar* un sentido diferente del que ella tiene. Y así hemos visto decirse en los diarios «tantos juicios de conciliacion *intentados*,» cuando la conciliacion se ha reducido á que uno que me demandaba, por ejemplo, para cobrar una deuda, me citaba á mí, yo no obedecia la órden, y luego se le decia al demandante; no ha comparecido el deman-

dado; con que tome Vd. la certificacion de haber *intentado* el juicio de conciliacion. No es esta la mente de los legisladores; y efectivamente, no se dice *intentada* la conciliacion, sino *intentado* el medio de la conciliacion, con el objeto de ver si ésta se logra realmente. Hoy, ya que las Córtes han acordado el aumento en el número de los alcaldes constitucionales, no puede haber inconveniente ninguno en que se obligue á todos á intentar el medio de la conciliacion. Hasta aquí se han excusado muchos con decir que era imposible que en algunas grandes poblaciones, como Madrid, Barcelona, Cádiz y otras, los dos alcaldes constitucionales atendiesen á todos aquellos juicios. Ahora ya no hay ese inconveniente; y así no debe haber disimulo en esto, porque es indudable que los más de los pleitos tienen lugar por no tratarse los hombres, por no hablarse, por no verse las caras. Un deudor, por ejemplo, siempre tiene vergüenza de presentarse delante de aquel á quien debe; le citan y dice: «lo mismo es ir como no ir con que no voy.» De esto resultan un sinnúmero de pleitos que pudieran evitarse. Yo mismo he sido testigo de lo que sucede en estos juicios, porque he sido llamado á ellos; no lo he sido como reo, pero mañana podré serlo. A mí se me han ofrecido, así como á los de mi casa, muchas ocasiones en que se han ventilado grandes intereses, y nos hubiéramos ahorrado muchos pleitos si hubiera estado en observancia el medio de la conciliacion; por lo mismo creo que este es un artículo que debe ser casi obligatorio, por los bienes que produce. En todos estos juicios el alcalde intercede, los hombres buenos median, las partes se convienen por lo general, y en fin, Señor, las gentes hablando se entienden. Si se siguiera el sistema que hasta ahora, que en mi concepto es el de interpretar este artículo como he dicho, volveríamos á empeñarnos en una infinidad de pleitos. Este artículo, repito, es el más benéfico de la Constitucion, y es seguro que observándose, de cada diez pleitos los nueve se acabarán en el juicio de conciliacion. Esto tampoco es nuevo entre nosotros; estaba ya dispuesto por el Fuero Juzgo. Además, tenemos todos la obligacion de ser justos y benéficos, y no debemos dar lugar á pleitos y rencillas, porque bien sabido es que un pleito consiste en la voluntad del que presenta el primer pliego de papel sellado. Así, pues, apoyo en todas sus partes el dictámen de la comision, que considero muy conforme con la letra de la Constitucion y con la mente de los legisladores.

El Sr. **CAVALERI**: Yo respeto mucho las opiniones del señor preopinante, y más aún las de la comision, pero no puedo dejar de hacer una observacion. Los juicios de conciliacion se han establecido como un beneficio, y á nadie, segun los principios de derecho comun, se le puede apremiar ni molestar para que disfrute de él. Tampoco encuentro conforme, ni con el artículo de la Constitucion que se ha alegado, ni con la ley de 9 de Octubre, el que se apremie al demandado á que concurra al juicio de conciliacion. El artículo 284 de la Constitucion dice: «sin que se haga constar haber intentado el juicio de conciliacion, etc.» no dice sin que conste haber verificado el juicio de conciliacion; y si fuera esto lo que quisiera la Constitucion, hubiera usado de las palabras «sin que acredite haber efectuado ó verificado el juicio de conciliacion, etc.» La Constitucion dice: «sin que se haya intentado,» y la ley de 9 de Octubre del año de 1812 dice lo mismo: sin que acrediten haber intentado el juicio de conciliacion, etc.; y en otro artículo se dice que si estuviese ausente el demandado, se le citará, dándole aquel término conveniente para que asista á la concilia-

cion; y si no asistiere, el alcalde dará la certificacion al demandante de haber solicitado la conciliacion. En un artículo y en otro se hace ver el espíritu de la Constitucion, y no parece que está en el orden que en unos juicios que son puramente beneficiosos, se apremie á nadie á que comparezca. De donde se sigue que no derogar fuero ninguno, porque las partes son los jueces: ellos son árbitros en convenirse ó no convenirse con la determinacion de los jueces ó alcaldes constitucionales. Así que ponerlos en la precision ó apremiar á los demandados á que comparezcan, yo no lo encuentro conforme ni con el espíritu de la Constitucion, ni con el de la ley de 9 de Octubre de 1812.

El Sr. **VADILLO**: Cuando la Constitucion ha dicho que no se entable pleito alguno sin que preceda el haberse intentado el medio de conciliacion, no ha querido establecer una mera ceremonia ó una vana fórmula, sino un beneficio real y positivo. Seria ciertamente solo mera ceremonia ó vana fórmula, si el artículo de la Constitucion se entendiese de modo que bastase presentarse al alcalde el que pretendiese entrar en un litigio, únicamente para que tuviese noticia de ello, y sin otra trascendencia del acto. Mas no puede ser este el espíritu de la ley fundamental, ni el bien que ella deseó proporcionar á los pueblos con las conciliaciones. Por regla general declaró que todos los ciudadanos están obligados á respetar á las autoridades competentes, en lo cual está embebida la obligacion de comparecer ante ellas siempre que fuesen llamados. Y si uno de tales llamamientos en cualquier asunto no puede ser menospreciado sin grave desaire de la autoridad que lo hace, ¿qué deberá pensarse del que tiene por objeto evitar un pleito y los gastos y disgustos consiguientes? En este caso hay una razon más poderosa todavía para obedecerlo, y es que el beneficio de la conciliacion no se halla concedido solo en favor del demandado, sino tambien del actor. Si fuese solo en favor de aquel, podria en buen hora renunciarlo; pero no puede dejarlo ilusorio por su voluntad cuando hay otra parte interesada.

Ha dicho muy bien el Sr. Moreno Guerra que los pleitos por lo comun consisten en el primer pliego de papel sellado que se escribe, y que suelen cortarse cuando los contendientes se presentan ante un hombre respetable, como es el alcalde, y acompañados de otros dos hombres buenos que no tienen empeño ni calor en el negocio. Solamente la temeridad huye la cara en tales circunstancias; y haciéndose que se presente ésta, hay mucho adelantado para que ceda aquella, porque nadie quiere aparecer obstinado, principalmente ante personas de crédito é imparcialidad, que no se proponen otra cosa que aconsejarle lo mejor. Por lo tanto, para que se verifiquen los útiles fines del art. 284 de la Constitucion, creo indispensable ó sumamente conveniente que se adopte la multa que propone la comision para obligar á los demandados á que asistan á las conciliaciones y que se efectúen estas, porque de lo contrario podria llegar el caso de que ninguno fuese á ellas.

El Sr. **GISBERT**: Yo paso todavía más adelante que los dos señores que han preopinado en apoyo del dictámen de la comision, porque uno de los dos señores ha manifestado que el artículo de la Constitucion en que se manda que se intente la conciliacion miraba al beneficio del actor, y el otro ha dicho que miraba al beneficio del demandado. Yo creo que la Constitucion no ha mirado esto solo, sino á la paz, á la quietud y la tranquilidad de toda la Nacion, que se compone de la tranquilidad de cada uno de los individuos que la for-

man. Así que, cuando la Nacion quiere que se intente el medio de la conciliacion, prescribe un medio para su quietud, se mira á sí misma. Por consiguiente, debemos considerar la resistencia del demandado que no quiere comparecer á la cita del alcalde constitucional, como un crimen, cometido, no solo contra sí mismo, sino contra toda la Nacion, y ésta se encuentra en la obligacion de prescribir cuantos medios se juzguen convenientes para que nunca deje de intentarse el medio de la conciliacion. Esto es tanto más necesario, cuanto que si dejamos una callejuela por la cual puedan evitarse las conciliaciones, pronto careceremos de este beneficio que nos ha querido proporcionar la ley fundamental. Aun más: yo quisiera que se apremiase á todos aquellos que no quisiesen asistir á la conciliacion, y que si no lo verificaban, se enviase de oficio otros que en su nombre dijieran lo que creyesen conveniente para que aquella se efectuase, porque este seria el medio de que las conciliaciones fuesen siempre efectivas, y de que no llegáramos á ver dentro de pocos años que habia desaparecido enteramente de entre nosotros esta benéfica institucion.

El Sr. **ZAPATA**: Siendo del mismo sentir que los señores preopinantes, de que debe aprobarse el dictámen de la comision, no repetiré las razones expuestas por el Sr. Vadillo, ni las muy poderosas del Sr. Gisbert, porque todos sabemos que interesa muchísimo á la Nacion que no haya pleitos. Las discordias de los pueblos casi todas se han originado de un pleito que se hubiera cortado en sus principios con que hubieran conferenciado entre sí los interesados, como ha dicho muy bien el señor Moreno Guerra. Conozco, pues, que es necesario este medio; pero tambien es necesario que no se entienda esta palabra *intentar* en el sentido que se ha entendido hasta ahora, sino que debe suponerse que *intentar* quiere decir poner los medios de conseguir este *intento*: lo otro no puede llamarse *intentar*. Sin embargo, no convengo con todo lo que ha dicho el Sr. Gisbert. Yo no creo que la Nacion pueda nunca apremiar al demandado á que acuda precisamente al juicio de conciliacion, sino cuando más á que envíe una persona en lugar suyo y que responda por él. Por consiguiente, creo que del mal el menor es el que propone la comision.

El Sr. **FREIRE**: Creo que el artículo de la Constitucion dice que sin que se acredite que se ha intentado el medio de la conciliacion no se podrá entablar ningun pleito; y reflexionando digo: ¿cuál es el medio de la conciliacion? La comparecencia. Con que sin hacer constar que se intentado la comparecencia no podrá haber pleito. No exige más la Constitucion. ¿Y es lo mismo haber intentado la comparecencia que haberla efectuado? No, Señor; son cosas muy diferentes: así, es claro que la Constitucion no exige que se haya efectuado la comparecencia ó el medio de conciliacion, y si se adoptase lo que propone la comision, seria preciso que se hubiera efectuado aquel medio.

Contrayéndome á las razones del Sr. Vadillo, de que la Constitucion no prescribe una mera fórmula, sino que se propone hacer un beneficio real, y que por lo tanto debe de haber la conciliacion, respondo que este argumento prueba demasiado, y de consiguiente, que nada prueba; porque segun eso, se debia decir tambien: «no basta que hayais comparecido; es necesario que os convengais con lo que dice el alcalde,» porque si no, eso es una mera ceremonia, no hay conciliacion, y la Constitucion no quiere ceremonia.

Además de esto, hago tambien presente que hay implicacion en la idea de conciliacion y en que haya de

intervenir violencia alguna para este acto, porque la conciliacion es por sí misma una cosa voluntaria. ¿Qué preparacion traerán para reconciliarse los ánimos, si se empieza conminando al demandado con una multa, y si no comparece aun á pesar de esto, se le amenaza con otra mucho mayor? Claro está que este hombre no podrá conformarse con la resolucion que se dé en el acto de la conciliacion.

Ultimamente, debo observar que en el régimen absoluto que nos gobernaba antes, no podian los jueces obligar por la fuerza á un demandado á que se les presentase. Cada cual tenia la libertad de presentarse ó no presentarse, y no podia negársele el derecho de decir: «no quiero comparecer; el juez reclame de rebeldía contra mí.» ;Y queremos ahora ser menos libres!

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Freire ha inventado un artículo de la Constitucion á su gusto, y así le ha sido fácil sacar una consecuencia tambien á su gusto. Supone que la Constitucion dice que sin hacer constar que se ha intentado la comparecencia no se entablará pleito alguno. Si la Constitucion dijese esto, la consecuencia deducida por el Sr. Freire seria justa; pero la Constitucion no previene semejante cosa, y es extraño que antes de inculpar á la comision de protectora de la tiranía y del despotismo, no se haya leído el artículo que dice: «sin hacer constar haberse intentado el medio de la conciliacion.» La conciliacion y la comparecencia son cosas muy diferentes: esto lo sabe la comision, y por eso dice que sin hacer constar *que se ha intentado* la conciliacion, etc. Pero cree que para que el juicio de conciliacion tenga efecto, no ha de dejarse al arbitrio de un litigante malicioso faltar al llamamiento del juez y dejar de participar de un beneficio, al que si fuese solo para el demandado podría éste renunciar; pero como interesa tambien al demandante, no es justo que éste quede privado de él porque el otro no quiera comparecer. Además, previniendo la Constitucion como un medio preciso para entablar los pleitos que antes preceda la conciliacion, es indispensable que ningun ciudadano tenga en su mano la facultad de romper esta valla constitucional. La comision, para proponer este dictámen, se ha fundado en la consulta de un regidor de Málaga, que hace ver el abuso que hay en no presentarse á los juicios de conciliacion, con gravísimo perjuicio del demandante y del demandado. El que estos se conformen ó no con la decision del conciliador, es un acto voluntario, y la comision no trata ni podrá tratar de sujetarlos á su fallo; pero la comision, así como cree que es justo que concurren, dejando á las partes en libertad de que se concilien, no cree justo ni conveniente que se desaire á la autoridad reconocida por la Constitucion. El beneficio que ésta concede en favor del demandado en todos los casos es tan claro que parece que no da lugar á duda alguna.

El Sr. **FREIRE**: La Constitucion dice, no lo que acaba de indicar el Sr Calatrava, sino lo siguiente: «sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.» El medio de la conciliacion es la simple comparecencia.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Con el deseo de evitar pleitos, voy á hacer una observacion acerca de un hecho en que hay resultados diferentes, para ver si los señores de la comision responden á ella, ó bien si quieren dar una explicacion más clara acerca del modo de verificar la conciliacion, para poder prevenir con ella algunos pleitos. Yo sé que un Sr. Obispo fué llamado á un juicio de conciliacion, y respondió que habia enviado á su provisor para que le representase, y que si esto no fuese suficiente, el Obispo mismo se presentaria en persona. Este es un hecho que oí citar á un Sr. Diputado. Yo sé que otro Sr. Obispo, llamado á un juicio de conciliacion, dijo que no queria asistir personalmente; que enviaria un eclesiástico; y que el alcalde dijo que no, que el Obispo debía presentarse en persona. Sé tambien que muchos eclesiásticos de los que pertenecian determinadamente al alto clero, llamado así bien ó mal, tenian á menos presentarse ante el alcalde, y enviaban una persona en su nombre. Así, quisiera yo que para impedir en lo sucesivo estos inconvenientes y dudas, se dijera que podrian comparecer los interesados por sí ó por medio de apoderados, pues entonces la cosa seria clara y no habria competencia.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no estoy seguro; pero me parece que la ley de 9 de Octubre dice que pueden asistir las partes por sí, ó por medio de apoderados ó procuradores con poder bastante que para esto tengan de sus principales; y yo creo pueden asistir estos ó sus apoderados, pues no hay necesidad de que sean precisamente aquellos.

El Sr. **TRAYER**: Es cierto; pero tambien lo es que se necesita poder especial para ello.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fué el 5.º, habiéndose hecho la variacion de decir «todos los alcaldes,» en lugar del «alcalde único ó los dos alcaldes,» mediante á haberse aumentado últimamente el número de estos, segun hizo presente el Sr. *Trayer*, y en que convino la comision.

Dióse cuenta de la siguiente indicacion del Sr. Diaz Morales, de que se hizo mérito anteriormente:

«Que apreciando las Córtes los motivos de delicadeza que expone D. Valentin Verástegui, en los mismos términos que la comision de Milicia Nacional los ha estimado, no accedan sin embargo á su solicitud, pues por ella misma se evidencia lo justamente que ha merecido la confianza de sus conciudadanos.»

Leida y admitida esta indicacion, quedó aprobada.

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.